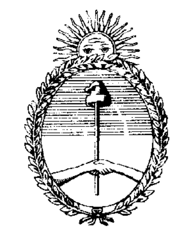
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 8 DE MARZO DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,30

Nº 28.098

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

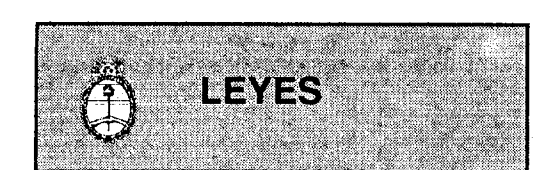
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



LEYES

OBRAS SOCIALES

Ley 24.455

Prestaciones obligatorias que deberán incorporar aquellas recipendarias del fondo de redistribución de la Ley Nº 23.661.

Sancionada: Febrero 8 de 1995.
Promulgada: Marzo 1 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Todas las Obras Sociales y Asociaciones de Obras Sociales del Sistema Nacional incluidas en la Ley 23.660, recipendarias del fondo de redistribución de la Ley 23.661, deberán incorporar como prestaciones obligatorias:

a) La cobertura para los tratamientos médicos, psicológicos y farmacológicos de las personas infectadas por algunos de los retrovirus humanos y los que padecen el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) y/o las enfermedades intercurrentes;

b) La cobertura para los tratamientos médicos, psicológicos y farmacológicos de las personas que dependan física o psíquicamente del uso de estupefacientes;

c) La cobertura para los programas de prevención del SIDA y la drogadicción.

ARTICULO 2º — Los tratamientos de desintoxicación y rehabilitación mencionados en los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Ley 23.737 deberán ser cubiertos por la obra social de la cual es beneficiaria la persona a la que se le aplica la medida de seguridad curativa. En estos casos el Juez de la causa deberá dirigirse a la obra social que corresponda a fin de indicarle la necesidad y condiciones del tratamiento.

ARTICULO 3º — Las obras sociales, junto con el Ministerio de Salud y Acción Social elaborarán los programas destinados a cubrir las contingencias previstas en el artículos 1º de la presente. Estos deberán ser presentados a la ANSSAL para su aprobación y financiación, rigiendo su obligatoriedad a partir de ellas.

La no presentación en tiempo y forma de los programas previstos generará las sanciones que prevén las leyes 23.660 y 23.661.

ARTICULO 4º — El control del cumplimiento de los recaudos exigidos en el artículo 1º de la presente se efectuará por intermedio del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

ARTICULO 5º — La presente ley tendrá ejecutoriedad, previa existencia en el Presupuesto General de la Nación del período de que se trata de partidas específicas destinadas a sus fines.

ARTICULO 6º — **La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los sesenta días de su promulgación.**

ARTICULO 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

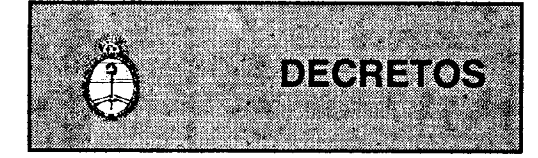
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Decreto 305/95

Bs. As., 1/3/95

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.455, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Mazza.



DECRETOS

HIDROCARBUROS

Decreto 315/95

Autorízase a Occidental Exploration of Argentina Inc. a ceder un porcentaje de su participación en la exploración del Area CCyB-17 "Mendoza".

Bs. As., 3/3/95

VISTO el Expediente Nº 750-002554/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2473 de fecha 21 de diciembre de 1992 se otorgó a la empresa OCCIDENTAL EXPLORATION OF ARGENTINA INC., el Permiso de Exploración sobre el Area CCyB-17 "MENDOZA", por el cual se otorga el derecho de exploración y posterior explotación de hidrocarburos, bajo el régimen de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que OCCIDENTAL EXPLORATION OF ARGENTINA INC., ha arribado a un acuerdo preliminar con OCCIDENTAL PETROLERA DE ARGENTINA Ltd., para cederle el SETENTA POR CIENTO (70 %) de su participación en el citado permiso.

Que en consecuencia la empresa cedente y cesionaria han presentado ante la Autoridad de Aplicación un pedido de autorización, acompañando la correspondiente minuta de escritura pública de cesión.

Que la empresa cesionaria, reúne las condiciones requeridas por la Ley Nº 17.319 para ser titular de un permiso de exploración de hidrocarburos.

Que habiéndose cumplimentado los requisitos legales nada obsta al otorgamiento de la autorización solicitada.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades otorgadas por los artículos 72 y 98 de la Ley Nº 17.319.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa OCCIDENTAL EXPLORATION OF ARGENTINA INC. en **su carácter de titular del permiso de exploración** del Area CCyB-17 "MENDOZA", a ceder el SETENTA POR CIENTO (70 %) de su participación en el mismo, a favor de OCCIDENTAL PETROLERA DE ARGENTINA Ltd.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Domingo F. Cavallo.

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decreto 322/95

Fíjanse los montos de las cauciones y las tasas retributivas de los servicios que presta.

Bs. As., 6/3/95

VISTO la Ley Nº 22.439 y su modificatoria Ley Nº 24.393, y

CONSIDERANDO:

Que la actividad migratoria es una de las funciones indelegables del Estado Nacional, adquiriendo aún mayor trascendencia en la medida de su impacto en la realidad poblacional del país.

Que la Dirección Nacional de Migraciones presta servicios que benefician a los extranjeros, debiendo éstos abonar tasas retributivas de los mismos, de manera de no cargar todo su peso sobre los contribuyentes.

Que las tasas que actualmente cobra la citada Dirección por los servicios que presta resultan insuficientes, no permitiendo que se mejore la calidad y eficiencia de la atención al público en la Dirección Nacional de Migraciones.

Que, por esa razón, el organismo responsable de la ejecución y control de la actividad migratoria debe contar con una orga-

SUMARIO

nización adecuada, medios materiales suficientes, personal idóneo con capacitación permanente, controles estrictos y medidas punitivas eficaces que refuercen el cumplimiento de los objetivos planteados.

Que el Decreto Nº 1023/94 aprobatorio del Reglamento de Migración, en los artículos 5º, 6º y 7º expresa claramente la voluntad del Poder Ejecutivo Nacional de dotar a la Dirección Nacional de Migraciones de los recursos necesarios para la puesta en marcha de sistemas de control eficaces, modernización en materia de infraestructura y eficiencia operativa.

Que es por ello que se hace necesaria una reestructuración de los ingresos, ya iniciada con la sanción de la Ley Nº 24.393 y que debe ser continuada con la fijación de los montos de cauciones y tasas autorizadas en la citada norma.

Que el artículo 110 de la Ley Nº 22.439, sustituido por el artículo 6º de la Ley Nº 24.393, faculta al Poder Ejecutivo Nacional para fijar los montos de las cauciones y tasas retributivas de servicios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase el valor de las cauciones a que se refiere el artículo 65 de la Ley Nº 22.439, en la suma de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000).

Art. 2º — Fíjanse los valores de las tasas retributivas de los servicios que presta la Dirección Nacional de Migraciones, de acuerdo con el detalle obrante en planilla adjunta que como Anexo forma parte del presente.

Art. 3º — El presente comenzará a regir al día siguiente de su publicación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach

ANEXO

MODULO 1 Tasa $ 25.-

Solicitud de certificado de ingreso, egreso o permanencia.

Solicitud judicial de informes para juicios, excepto los originados en sede penal.

MODULO 2 Tasa $ 50.-

Solicitud de admisión como residente temporario para desarrollar actividades de temporada, por cada trabajador.

Solicitud para autorización de trabajo para extranjeros con residencia transitoria laboral fronterizos hasta 50 km. Y su renovación.

Solicitud para habilitación de documentación al solo efecto de hacer abandono del país del extranjero que se encuentre residiendo irregularmente en el país.

MODULO 3 Tasa $ 100.-

Solicitud de renovación de permisos de ingresos al país como residente permanente, temporario o transitorio.

Solicitud de certificado por haber conducido pasajeros en prosecución de viaje, formulados por empresas de transporte internacional.

Solicitud de certificados no previstos en las enumeraciones de los módulos.

Solicitud de duplicado de constancia o transferencia de constancia de ingreso o egreso.

Renovación de la permanencia como residente transitorio.

Examen médico-clínico, de laboratorio, radiológico y placa radiográfica.

MODULO 4 Tasa $ 200.-

Solicitud de admisión como residente permanente, temporario o transitorio que formulen los extranjeros que se encuentren en el país.

Solicitud de permiso de ingreso al país como residente permanente.

Solicitud de ingreso al país como residente transitorio, excepto las formuladas ante los consulados y en los pasos de frontera.

Renovación de la permanencia como residente temporario o transitorio.

Solicitud de rectificación y duplicado de permisos de ingresos al país como residente permanente, temporario o transitorio.

Solicitud de rectificación de los asientos de la Dirección Nacional de Migraciones por causas no imputables a la administración.

Solicitud de embarco, desembarco o transbordo de extranjeros, tripulantes o miembros de la dotación de un medio de transporte internacional.

MODULO 5 Tasa $ 300.-

Solicitud de desembarco provisorio.

Solicitud de autorización para el momentáneo alejamiento del lugar de llegada de pasajeros en prosecución de viaje formulado por empresas de transporte internacional.

Interposición de recurso de revocatoria, reconsideración o apelación en trámites de permiso de ingreso o de residencia o prórrogas de permanencia.

MODULO 6 Tasa $ 500.-

Solicitud de autorización para trabajo de extranjeros con residencia transitoria laboral, excepto los fronterizos hasta 50 km. Y su renovación.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 323/95

Modifícase el Decreto Nº 1569/85, excluyendo del beneficio que concede al cónyuge y/o hijos menores del respectivo funcionario.

Bs. As., 6/3/95

VISTO la política de austeridad y disminución de gastos del Sector Público, y

CONSIDERANDO:

Que resulta aconsejable la adopción de toda aquellas medidas que conduzcan a lograr los objetivos propuestos.

Que al respecto corresponde modificar el artículo 10, apartado VI del decreto Nº 1569/85, según texto aprobado por el artículo 6º del Decreto Nº 1840/86, a fin de excluir del beneficio que concede al cónyuge y o hijos menores del respectivo funcionario.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 99 inciso 1), 100 inciso 1) y Disposición Transitoria Duodécima de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 10 apartado VI del Decreto Nº 1569/85, según texto aprobado por el artículo 6º del Decreto Nº 1840/86, por el siguiente: "Los señores Ministros, Secretarios y Jefe de la Casa Militar de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Subsecretarios, Autoridad Máxima de Organismos Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado y Personal del Gabinete contemplado en el Artículo 11 de la Ley Nº 22.140, que hayan sido o fueren convocados para cumplir tales funciones en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL, que tuvieran su domicilio permanente a una distancia superior a los CIEN (100) kilómetros de la Sede donde se desempeñan y siempre que dicha situación no se modifique durante su gestión, podrán utilizar un pasaje por semana, personal e intransferible, de ida y vuelta, entre la Capital Federal y su ciudad de residencia, por vía aérea o terrestre".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

TELEFONIA CELULAR MOVIL

Decreto 324/95

Racionalízase el gasto derivado del uso de teléfonos celulares móviles en el ámbito del Sector Público Nacional.

Bs. As., 6/3/95

VISTO la necesidad de racionalizar el gasto derivado del uso de teléfonos celulares móviles en el ámbito del Sector Público Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la política de austeridad y disminución de gastos en la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, resulta aconsejable la adopción de medidas que contemplen una más eficiente asignación de los recursos disponibles.

Que si bien el aludido sistema de comunicaciones resulta una herramienta operativa de suma utilidad, sin embargo, la generalización de su uso ha dado origen a un gasto cuya magnitud resulta necesario restringir.

Que en tal sentido, y en razón de que los funcionarios autorizados a la utilización de este sistema de comunicaciones disponen del mismo en forma permanente y personalizada, resulta equitativo que se hagan cargo del gasto que se genera.

Que asimismo se estima pertinente determinar los funcionarios que por su nivel corresponde que dicho gasto sea atendido íntegramente.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 99 inciso 1), 100 inciso 1) y Disposición Transitoria Duodécima de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Podrán disponer del uso de UN (1) servicio de telefonía celular móvil, cuyo gasto será atendido íntegramente con cargo a los respectivos presupuestos exclusivamente los señores Ministros, Secretario General y Secretarios de la Presidencia de la Nación y Secretarios Ministeriales.

Art. 2º — A partir de la fecha de la vigencia del presente, el resto de los usuarios del servicio de telefonía celular móvil dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, podrán optar por hacerse cargo íntegramente del costo que demande la utilización del mencionado servicio o devolverlo a la autoridad administrativa de su respectiva jurisdicción.

Art. 3º — El Estado Nacional no responderá en lo sucesivo del pago del servicio telefonía celular móvil para los usuarios no comprendidos en el artículo 1º del presente decreto. Las empresas proveedoras de dichos servicios deberán facturar individualmente a cada uno de los usuarios mencionados en el artículo 2º de la presente medida.

Art. 4º — Derógase el Decreto Nº 1201/94.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

JUSTICIA

Decreto 325/95

Nómbrase un Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, Sala V.

Bs. As., 6/3/95

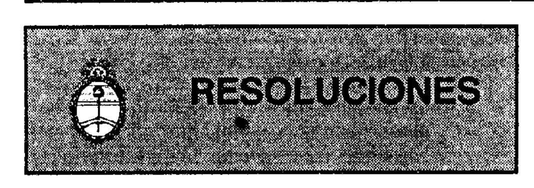
VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) y la Disposición Transitoria Decimotercera de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA V, al señor doctor Luis César OTERO (Mat. Nº 4.436.791).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.



Ente Nacional Regulador de la Electricidad

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 35/95

Reconsidérase parcialmente la Resolución Nº 128/94.

Bs. As., 2/3/95

VISTO: El Recurso de Reconsideración presentado por "EDESUR S.A." contra la resolución ENRE Nº 128/94 recaída en el expediente ENRE Nº 268/93, "EDESUR S.A.", Calidad del Servicio Comercial del mes de setiembre de 1993, y

CONSIDERANDO: Que las sanciones impuestas a "EDESUR S.A.", mediante Resolución ENRE Nº 128/94, fueron establecidas sobre la base de los elementos y las constancias obrantes en el expediente ENRE Nº 268/93, previa substanciación del sumario pertinente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, primer párrafo de la Ley Nº 24.065, punto 5.3 del Suabnexo 4 del Contrato de Concesión y Resolución ENRE Nº 23/94;

Que en el citado sumario se formularon cargos a "EDESUR S.A.", acordándosele el derecho para oponer las defensas y producir la prueba que estimara corresponder;

Que la distribuidora ha ejercido su derecho a defensa presentando su descargo y acompañando los elementos probatorios que consideró pertinentes;

Que tanto los cargos como el descargo y los medios probatorios alegados por la distribuidora fueron objeto de ponderación por parte de las áreas competentes del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, en base a lo cual en la resolución recurrida se aplicaron sanciones sólo por aquellos cargos que la distribuidora no logró contradecir a través de su descargo;

Que en los considerandos de la resolución objeto del recurso de Reconsideración que origina la presente, se detallan los fundamentos de hecho, técnicos y de derecho que han servido de sustento para la determinación de las sanciones aplicadas;

Que conforme surge de los considerandos precedentes, cabe rechazar la imputación de falta de motivación del acto impugnado;

Que, asimismo, cabe rechazar la impugnación referida al monto de las sanciones aplicadas en base a lo dispuesto en los puntos 6.7 y 6.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, al considerar a las mismas desproporcionadas y en consecuencia irrazonables, toda vez que ellas han sido mensuradas, conforme surge de la propia Resolución recurrida, teniendo en consideración la gravedad del incumplimiento y los propios antecedentes de la distribuidora, habiéndose también tenido en cuenta, en cada caso, los argumentos esgrimidos en el correspondiente descargo;

Que las sanciones establecidas por el incumplimiento a la obligación de remitir en los términos del Anexo II a la Resolución ENRE Nº 25/93 el informe de calidad de servicio comercial correspondiente al mes de setiembre de 1993, así como también por no llevar los registros correspondientes en debida forma, en lo relacionado a conexiones y rehabilitaciones y por el incumplimiento de exhibir correctamente los cuadros tarifarios, resultaron equivalentes tan sólo al 15 % y 6 % de los máximos establecidos en los puntos 6.7 y 6.3, respectivamente, del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, lo que evidencia la aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad en su aplicación;

Que con relación a la Resolución ENRE Nº 73/93, citada por la distribuidora, de acuerdo a lo que esta resolución establece en su artículo 1, modificado por el artículo 5 de la Resolución ENRE Nº 206/94, la misma es aplicable a los casos de falta de entrega o puesta a disposición de documentos o información en el tiempo y la forma que determine el Area Control Contratos de Concesión de Servicios Públicos del ENRE en cumplimiento de sus tareas de verificación y control, no siendo la citada norma aplicable a incumplimientos como el que determinó la aplicación de las sanciones impugnadas, referidas al incumplimiento a la obligación de informar en virtud de lo dispuesto en la Resolución ENRE Nº 25/93;

Que cabe rechazar, además, el argumento de la distribuidora en relación al destino de las multas percibidas, por cuanto la imposición de penalidades basadas en los puntos del Subanexo 4 citados precedentemente, se encuentra prevista con total prescindencia del daño causado, debiéndoselas determinar solamente en función de la gravedad de la falta, los antecedentes de la distribuidora y en particular las reincidencias;

Que en tal sentido es necesario diferenciar la causa de la sanción del destino que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD debe dar al producido de las multas, derivándose la primera de la comisión de la infracción que no afecta inmediatamente a un usuario o a un grupo de usuarios, mientras que otro es el destino que el ENRE debe dar al producido de las multas, cuestión independiente de la causa de la sanción;

Que como se ha demostrado en los considerandos precedentes la resolución impugnada no se encuentra viciada en sus elementos esenciales, ni lesiona los principios de legalidad y razonabilidad inherentes a todo acto administrativo;

Que en relación a la impugnación efectuada por la distribuidora a los criterios técnicos utilizados por el ENRE en lo referente a conexiones, la interpretación de la distribuidora parte de considerar que el Contrato de Concesión adopta un concepto restrictivo de este término, comprendiendo sólo a lo nuevos suministros;

Que es criterio del organismo que el término "conexión", por no efectuar distinción el punto 4.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, incluye también los casos de modificación de las condiciones de un suministro existente que requieran trabajos de adecuación de instalaciones, correspondiendo en consecuencia que los plazos establecidos sean observados por la distribuidora *en todos los casos de conexiones y/o modificaciones* para las cuales se requiera la realización de tareas similares, debiendo por lo tanto rechazarse la irrazonabilidad imputada al criterio indicado, tanto más si se atiende a la circunstancia de que la interpretación contraria implicaría dejar librado al arbitrio de la distribuidora los plazos correspondientes;

Que en relación al momento a partir del cual deben comenzar a computarse los plazos establecidos para la concreción de las conexiones, resulta clara la definición del artículo 4 inciso i) del Reglamento de Suministro en el sentido que en aquellos casos en los cuales no se encuentran establecidos montos a cobrar, corresponde computar la fecha de terminación de las tramitaciones;

Que si bien los criterios expuestos por la distribuidora en el escrito en que sustenta el recurso con respecto al concepto "recolocación de medidor" son correctos, entendiendo por tal a la colocación de un medidor en donde hubiera existido uno con anterioridad retirado por falta de pago, en los casos a los que se refiere la Resolución ENRE Nº 128/94, la distribuidora no ha aportado elementos de prueba que acrediten que no se trataba de recolocaciones de medidor sino de conexiones cuyo plazo de concreción es mayor, por lo que no corresponde reconsiderar lo resuelto;

Que con referencia a la impugnación de todos los casos indicados en el anexo a la resolución recurrida, con excepción del identificador 03-05-48846-49000-03, referidos a reclamos por probable error de facturación, a los efectos de la aplicación de las sanciones correspondientes se consideraron las fechas de cierre de novedades informadas por la distribuidora a fojas 10/11 en su informe de calidad de servicio comercial;

Que "EDESUR S.A.", con relación a ello, recién en oportunidad de la presentación del recurso cuyo tratamiento es objeto de la presente, acredita no haber incumplido con la obligación de solucionar los reclamos en el plazo establecido al haber ingresado las novedades en un cierre posterior al considerado por el ENRE y previamente informado por la distribuidora, probando tardiamente que los reclamos fueron resueltos dentro del plazo previsto por las normas de calidad de servicio;

Que en la resolución recurrida se han tenido en consideración los elementos obrantes en el expediente al momento de dictar la misma, no siendo en principio la vía del recurso apta para aportar nuevos elementos probatorios que no fueron presentados en la instancia procesal oportuna, a efectos de lograr una revisión de lo resuelto;

Que no obstante lo expuesto en el considerando que precede, en atención a la verdad material acreditada en oportunidad de esta Reconsideración, a efectos asimismo de evitar la generación de enriquecimientos sin causa por parte de los usuarios a quienes se destinaron las sanciones y sin que ello determine antecedente para el tratamiento de casos semejantes, se aprecia razonable reconsiderar las sanciones referidas a los reclamos por error de facturación cuyos identificadores son 03-03-53895-52000-01, 03-15-49449-31850-00 y 03-05-58812-55100-03;

Que con referencia a la impugnación de los casos indicados en el anexo a la resolución recurrida, referidos a rehabilitaciones, cuyos identificadores son 03-12-53148-37000-01 y 03-25-54243-11100-05, los mismos fueron resueltos en base a los elementos obrantes en el expediente al momento de dictar la pertinente resolución;

Que con respecto a estos casos corresponde rechazar los argumentos del recurso pues se contradicen con lo manifestado por "EDESUR S.A." en su descargo, destacándose asimismo que la copia del recibo de devolución al usuario aportada con el recurso no prueba que la tasa de rehabilitación fuera cobrada por error, ya que el importe devuelto no incluye lo establecido en el artículo 4 inciso f) del Reglamento de Suministro;

Que con relación a los argumentos de la distribuidora referidos a la exhibición de los cuadros tarifarios, cabe rechazarlos por cuanto la sanción no fue motivada en la falta de exhibición de los mismos, sino en la exhibición de un cuadro tarifario conteniendo valores no autorizados como es el caso de los correspondientes a la tarifa 1 mensual, la cual no está prevista en el Contrato de Concesión;

Que se ha producido el correspondiente dictamen técnico y legal;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, se encuentra facultado para el dictado de la presente Resolución en virtud de lo dispuesto por el artículo 56 inciso s), 63 inciso g) y 71 de la ley Nº 24.065;

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD RESUELVE:

Artículo 1º — Reconsiderar parcialmente la Resolución ENRE Nº 128/94, respecto a las penalidades impuestas a "EDESUR S.A." con relación a los casos de reclamos por error de facturación cuyos identificadores son 03-03-53895-52000-01, 03-15-49449-31850-00 y 03-05-58812-55100-03.

Art. 2º — Rechazar el recurso de Reconsideración presentado por "EDESUR S.A." en todo lo que no hubiese sido reconsiderado de conformidad al artículo precedente.

Art. 3º — Una vez acreditado en el expediente el cumplimiento de la Resolución ENRE Nº 128/94 y de la presente resolución remítanse las presentes actuaciones a la SECRETARIA DE ENERGIA en virtud del recurso de alzada interpuesto.

Art. 4º — Notifíquese a "EDESUR S.A.".

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mattausch.

e. 8/3 Nº 703 v. 8/3/95

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 36/95

Reconsidérase parcialmente la Resolución Nº 129/94.

Bs. As., 2/3/95

VISTO: El Recurso de Reconsideración presentado por "EDESUR S. A." contra la resolución ENRE Nº 129/94 recaída en el expediente ENRE Nº 297/93, "EDESUR S. A.", Calidad del Servicio Comercial del mes de octubre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que las sanciones impuestas a "EDESUR S. A.", mediante Resolución ENRE Nº 129/94, fueron establecidas sobre la base de los elementos y las constancias obrantes en el expediente ENRE Nº 297/93, previa substanciación del sumario pertinente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, primer párrafo de la ley Nº 24.065, punto 5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y Resolución ENRE Nº 23/94;

Que en el citado sumario se formularon cargos a "EDESUR S. A.", acordándosele el derecho para oponer las defensas y producir la prueba que estimara corresponder;

Que la distribuidora ha ejercido su derecho a defensa presentando su descargo y acompañando los elementos probatorios que consideró pertinentes;

Que tanto los cargos como el descargo y los medios probatorios alegados por la distribuidora fueron objeto de minuciosa ponderación por parte de las áreas competentes del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, en base a lo cual en la resolución recurrida se aplicaron sanciones sólo por aquellos cargos que la distribuidora no logró contradecir a través de su descargo;

Que en los considerandos de la resolución objeto del recurso de Reconsideración que origina la presente, se detallan los fundamentos de hecho, técnicos y de derecho que han servido de sustento para la determinación de las sanciones aplicadas;

Que conforme surge de los considerandos precedentes, cabe rechazar la imputación de falta de motivación del acto impugnado;

Que, asimismo, cabe rechazar la impugnación referida al monto de la sanción aplicada *en base a lo dispuesto en el punto* 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, al considerar a la misma desproporcionada y en consecuencia irrazonable, toda vez que la misma ha sido mensurada, conforme surge de la propia resolución recurrida, teniendo en consideración la gravedad del incumplimiento y los propios antecedentes de la distribuidora, habiéndose también tenido en cuenta, los argumentos esgrimidos por la distribuidora en su descargo;

Que la sanción establecida por el incumplimiento a la obligación de remitir en los términos del Anexo II a la Resolución ENRE Nº 25/93 el informe de calidad de servicio comercial correspondiente al mes de octubre de 1993, resultó equivalente tan solo al 15 % del máximo establecido en el punto 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, lo que evidencia la aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad en su aplicación;

Que con relación a la Resolución ENRE Nº 73/93, citada por la distribuidora, de acuerdo a lo que la resolución establece en su artículo 1, modificado por el artículo 5 de la Resolución ENRE Nº 206/94, es aplicable a los casos de falta de entrega o puesta a disposición de documentos o información en el tiempo y la forma que determine el Area Control Contratos de Concesión de Servicios Públicos del ENRE en cumplimiento de sus tareas de verificación y control, no siendo la citada norma de aplicación a incumplimientos como el que determinó la aplicación de las sanciones impugnadas, referidas al incumplimiento a la obligación de informar en virtud de lo dispuesto en la Resolución ENRE Nº 25/93;

Que cabe rechazar, además, el argumento de la distribuidora en relación al destino de las multas percibidas, por cuanto la imposición de penalidades basadas en los puntos del Subanexo 4 citados precedentemente, se encuentra prevista con total prescindencia del daño causado, debiéndoselas determinar solamente en función de la gravedad de la falta, los antecedentes de la distribuidora y en particular las reincidencias;

Que en tal sentido es necesario diferenciar la causa de la sanción del destino que el

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD debe dar al producido de las multas, derivándose la primera de la comisión de la infracción que no afecta inmediatamente a un usuario o a un grupo de usuarios, mientras que otro es el destino que el ENRE debe dar al producido de las multas, cuestión independiente de la causa de la sanción;

Que como se ha demostrado en los considerandos precedentes la resolución impugnada no se encuentra viciada en sus elementos esenciales, ni lesiona los principios de legalidad y razonabilidad inherentes a todo acto administrativo;

Que en relación a la impugnación efectuada por la distribuidora a los criterios técnicos utilizados por el ENRE en lo referente a conexiones, la interpretación de la distribuidora parte de considerar que el Contrato de Concesión adopta un concepto restrictivo de este término, comprendiendo sólo a lo nuevos suministros;

Que es criterio del organismo que el término "conexión", por no efectuar distinción el punto 4.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, incluye también los casos de modificación de las condiciones de un suministro existente que requieran trabajos de adecuación de instalaciones, correspondiendo en consecuencia que los plazos establecidos sean observados, por la distribuidora en todos los casos de conexiones y/o modificaciones para las cuales se requiera la realización de tareas similares, debiendo por lo tanto rechazarse la irrazonabilidad imputada al criterio indicado, tanto más si se atiende a la circunstancia de que la interpretación contraria implicaría dejar librado al arbitrio de la distribuidora los plazos correspondientes;

Que con respecto a la inexistencia de obligación por parte de la distribuidora de concurrir en más de una oportunidad a fin de aprobar los trabajos a cargo del usuario de que ésta hace mérito para eximirse de la sanción, debe recordarse que de acuerdo al artículo 1 inciso g) del Reglamento de Suministro corresponde al usuario observar las normas de instalación vigentes, según sean indicadas oportunamente por la distribuidora, correspondiendo a ésta probar que la conexión no pudo concretarse dentro de los plazos previstos por responsabilidad del usuario, lo cual no ha sido acreditado en el presente expediente;

Que en relación al momento a partir del cual deben comenzar a computarse los plazos establecidos para la concreción de las conexiones, resulta clara la definición del artículo 4 inciso i) del Reglamento de Suministro correspondiendo, en aquellos casos en los cuales no se encuentran establecidos montos a cobrar, computar la fecha de terminación de las tramitaciones;

Que si bien los criterios expuestos por la distribuidora en el escrito en que sustenta el recurso con respecto al concepto "recolocación de medidor" son correctos, entendiendo por tal a la colocación de un medidor en donde hubiera existido uno con anterioridad retirado por falta de pago, en los casos a los que se refiere la Resolución ENRE Nº 129/94, la distribuidora no ha aportado elementos de prueba que acrediten que no se trataba de recolocaciones de medidor sino de conexiones cuyo plazo de concreción es mayor, por lo que no corresponde reconsiderar lo resuelto;

Que con respecto a lo manifestado por "EDESUR S. A." en cuanto a que la Resolución ENRE Nº 25/93 no obliga a informar los tiempos promedio de conexión discriminando los casos con modificación y sin modificación de red, debe tenerse en cuenta lo expresamente dispuesto en el punto 2.1 - "Conexiones" de la citada norma, que establece que la distribuidora deberá remitir un informe indicando los tiempos de concreción de las conexiones, conteniendo la norma indicada el término "detallando" para indicar el desagregado que se pretende obtener;

Que, además, los apartados a) y b) del punto 4.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, son corroborantes con el punto 2.1 de la Resolución ENRE Nº 25/93 en cuanto a que la información debe consignarse desagregando aquellos casos en que debieron efectuarse modificaciones a la red de los que no, ya que los tiempos máximos establecidos para concretar unos y otros son diferentes;

Que con referencia a la impugnación del caso de reclamo por probable error de facturación, incluido en el anexo a la resolución recurrida, identificador 17-34-50382-80944-06, cabe expresar que a efectos de aplicar las sanciones correspondientes se consideró el descargo de la distribuidora que obra a fojas 60 en el cual ésta consignó, confirmando lo expresado en el acta obrante a fojas 35, que el motivo del reclamo consistía en un error de lectura, mientras que en el recurso de "EDESUR S. A." se indica, contradiciendo lo expresado en el descargo mencionado, que el reclamo tuvo su origen en una facturación estimada, acompañando al efecto los elementos de prueba que obran a fojas 123/4, entendiendo por consiguiente la distribuidora que el caso no se encuadra en lo previsto en el punto 4.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión;

Que en la resolución recurrida se han tenido en consideración los elementos obrantes en el expediente al momento de dictar la misma, no siendo en principio la vía del recurso apta para aportar nuevos elementos probatorios que no fueron presentados en la instancia procesal oportuna, a efectos de lograr una revisión de lo resuelto;

Que no obstante lo expuesto en el considerando que precede, en atención a la verdad material acreditada en oportunidad de esta Reconsideración, a efectos asimismo de evitar la generación de enriquecimiento sin causa por parte del usuario a quién se destinó la sanción y sin que ello determine antecedente para el tratamiento de casos semejantes, se aprecia razonable reconsiderar la sanción referida al reclamo por error de facturación cuyo identificador es 17-34-50382-80944-06;

Que se ha producido el correspondiente dictamen técnico y legal;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, se encuentra facultado para el dictado de la presente Resolución en virtud de lo dispuesto por el artículo 56 inciso s), 63 inciso g) y 71 de la ley Nº 24.065;

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconsidérase parcialmente la Resolución ENRE Nº 129/94, respecto a la penalidad impuesta a "EDESUR S.A." con relación al caso del reclamo cuyo identificador es 17-34-50382-80944-06;

Art. 2º — Recházase el recurso de Reconsideración presentado por "EDESUR S.A." en todo lo que no hubiese sido reconsiderado de conformidad al artículo precedente.

Art. 3º — Una vez acreditado en el expediente el cumplimiento de la Resolución ENRE Nº 129/94 y de la presente resolución remítanse las presentes actuaciones a la SECRETARIA DE ENERGIA en virtud del recurso de alzada interpuesto.

Art. 4º — Notifíquese a "EDESUR S.A.".

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mattausch.

e. 8/3 Nº 704 v. 8/3/95

Secretaría de Industria

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 29/95

Homológanse nuevos vehículos a la Resolución ex SIC Nº 36/92.

Bs. As., 24/2/95

VISTO los Expedientes Nros. 617.796/94, E. 060-000027/95, E. 060-000291/95, 632.053/94 y E. 060-000.577/95 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 2677 de fecha 20 de diciembre de 1991 y su modificatorio el Decreto Nº 683 del 6 de mayo de 1994 y las Resoluciones S.I. Nros. 274 del 2 de noviembre de 1994 y ex-S.I.C. Nº 36 del 7 de febrero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que algunos modelos de automotores cuyos equivalentes se indican en el listado Anexo a la Resolución ex-S.I.C. Nº 36/92 dejaron de producirse.

Que asimismo corresponde homologar un nuevo vehículo como equivalente de uno de producción local, dadas las similares características técnicas que guardan entre sí.

Que la Delegación ante esta Secretaría del Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 26 del Decreto Nº 2677/91.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese la lista de vehículos homologados anexa a la Resolución ex-S.I.C. Nº 36/92, publicada en el Boletín Oficial del 9 de mayo de 1994, por la lista que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese a la Administración Nacional de Aduanas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO I A LA RESOLUCION S.I. Nº 29

LISTADO DE VEHICULOS INCLUIDOS EN LA RES. ex S.I.C. Nº 36/92 CON SUS ESPECIFICACIONES.

El presente, anula y reemplaza a los listados de la Res. SIC Nº 36/92 publicados anteriormente.

Respecto de aquellos modelos incluidos en el listado anterior y que fueran eliminados por el presente, se regirán para su despacho a plaza por lo establecido por el art. 4º de la Res. SIC Nº 36/92.

Item	Marca	Modelo	Potencia (CV)	Cilindrada (cm3)	Fabricado en	Ejes Tot.	Ejes Tract.	de carga (Kg.)	
1	FORD	4000	87	3920	Brasil	2	1	6420	peso bruto total
2	FIAT-IVECO	135.17	175	5861	Venezuela	2	1	15000	peso bruto total
3	FIAT-IVECO	135.17 H	177	5861	Italia	2	1	13300	peso bruto total
4	FIAT-IVECO	135.17.1 T	177	5861	Italia	2	1	12500	peso bruto total
5	FIAT-IVECO	145.17	177	5861	Italia	2	1	14500	peso bruto total
6	FIAT-IVECO	190.26 HT	260	13798	Alemania	2	1	19000	peso bruto total
7	FIAT-IVECO	190.30 T	304	13798	Alemania	2	1	19000	peso bruto total
8	FIAT-IVECO	330.26 H	260	13798	Alemania	3	2	33000	peso bruto total
9	MERCEDES BENZ	709	90	3972	Alemania	2	1	6600	peso bruto total
10	MERCEDES BENZ	709	90	3972	Brasil	2	1	6700	peso bruto total
11	MERCEDES BENZ	710	90	3972	Brasil	2	1	6700	peso bruto total
12	MERCEDES BENZ	912	122	3972	Brasil	2	1	8500	peso bruto total
13	MERCEDES BENZ	913	122	3972	Brasil	2	1	8500	peso bruto total
14	MERCEDES BENZ	914	136	3972	Brasil	2	1	8500	peso bruto total
15	MERCEDES BENZ	1214	136	5958	Brasil	2	1	11500	peso bruto total
16	MERCEDES BENZ	1215 (*)	136	5958	Brasil	2	1	11500	peso bruto total
17	MERCEDES BENZ	1418	184	5958	Brasil	2	2	13500	peso bruto total
18	MERCEDES BENZ	1614	136	5958	Brasil	2	1	22500	peso bruto total combinado
19	MERCEDES BENZ	1618	184	5958	Brasil	2	1	30000	peso bruto total combinado

Item	Marca	Modelo	Potencia (CV)	Cilindrada (cm3)	Fabricado en	Ejes Tot.	Ejes Tract.	de carga (Kg.)	
20	MERCEDES BENZ	1620	184	5958	Brasil	2	1	30000	peso bruto total
21	MERCEDES BENZ	1621	204	5958	Brasil	2	1	30000	peso bruto total combinado
22	MERCEDES BENZ	1622	204	5958	Brasil	2	1	40000	peso bruto total combinado
23	MERCEDES BENZ	1630	300	9973	Brasil	2	1	45000	peso bruto total combinado
24	MERCEDES BENZ	1633	300	9973	Brasil	2	1	45000	peso bruto total combinado
25	MERCEDES BENZ	1935	354	11967	Brasil	2	1	45000	peso bruto total combinado
26	MERCEDES BENZ	1938	354	11967	Brasil	2	1	45000	peso bruto total combinado
27	MERCEDES BENZ	1941	408	11967	Brasil	2	1	45000	peso bruto total combinado
28	MERCEDES BENZ	2318	184	5958	Brasil	3	2	22500	peso bruto total
29	MERCEDES BENZ	2325	252	9973	Brasil	3	2	22500	peso bruto total
30	MERCEDES BENZ	LO-812	122	3972	Brasil	2	1	7500	peso bruto total
31	MERCEDES BENZ	O400	354	11967	Brasil	2	1	16500	peso bruto total
32	MERCEDES BENZ	O400	354	11967	Brasil	3	1	20500	peso bruto total
33	MERCEDES BENZ	OH 1315 G	150	5958	Brasil	2	1	13800	peso bruto total
34	MERCEDES BENZ	OF 1318	170	5958	Brasil	2	1	13500	peso bruto total
35	MERCEDES BENZ	OF 1620	197	5958	Brasil	2	1	16000	peso bruto total
36	SCANIA	K 113	203/310/36	11000	Brasil/Suec	3/2	1	17500/18500/22500	peso bruto máximo total
37	SCANIA	R 113 H	310/363	11000	Brasil/Suec	3/2	1	20000/26500	peso bruto máximo total
38	SCANIA	T 113 E	310/363	11000	Brasil/Suec	3	2	36000	peso bruto máximo total
39	SCANIA	T 113 H	310/363	11000	Brasil/Suec	2	1	20000	peso bruto total
40	TATA	608	90	4434	India	2	1	6700	peso bruto máximo total
41	TATA	SFC 609	90	3784	India	2	1	6900	peso bruto máximo total

NOTA (*): SOLAMENTE LOS QUE TIENEN CABINA CONVENCIONAL
ESTE LISTADO COMPRENDE CUARENTA Y UN (41) ITEMS.

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 37/95

Recházase un recurso jerárquico interpuesto por EDESUR S. A.

Bs. As., 2/3/95

VISTO: El Recurso Jerárquico interpuesto por "EDESUR S. A." en el Expediente Reclamo ENRE Nº 103/S1 de 1994, y

CONSIDERANDO: Que el numeral 6.7. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión establece un valor máximo para la multa aplicable a la infracción del deber de suministrar información, dejando librado a la determinación por el ENTE, en cada caso, el valor específico de la multa, de acuerdo con la gravedad de la infracción, la reincidencia así como los antecedentes de la Distribuidora;

Que, los requerimientos del Ente a que se refiere el artículo 25, inciso x) del Contrato de Concesión, comprenden la determinación del plazo dentro del cual el concesionario debe dar cumplimiento a su obligación de informar: dando eficacia jurídica al requerimiento estableciendo las circunstancias de oportunidad, lugar y modo conforme a las cuales aquéllas deben ser cumplidas;

Que, los plazos fijados en la intimación del ENTE al requerir información, son obligatorios para la Concesionaria y la inobservancia de los mismos constituye una infracción sancionable;

Que la Resolución ENRE Nº 73/93 no implicó innovación alguna respecto de las normas existentes, sino que fijó, como elemento para determinar la gravedad de la infracción, la demora en brindar la información requerida;

Que en consecuencia, no se trata de creación de una infracción sino de predeterminación de sanciones en base a la gravedad del incumplimiento;

Que, la diferencia entre obligatoriedad y perentoriedad radica en cuanto a los efectos de una y otro, ya que la perentoriedad conlleva la pérdida del derecho, no usado en el plazo; en tanto que la obligatoriedad del cumplimiento del mismo es inherente al carácter compulsivo que reviste los requerimientos del ENTE;

Que, el acto recurrido, en modo alguno implicó acordar al plazo fijado el carácter de perentorio, por cuanto a pesar del atraso en que incurrió para suministrar la información, está última resultó válida y sin mengua del ejercicio de sus derechos, en el expediente en el que de haberse aplicado el criterio de perentoriedad se habrían visto conculcados aquéllos derechos;

Que, sin perjuicio de lo manifestado en el considerando que antecede, el incumplimiento del plazo fijado para suministrar la información requerida dio origen a otra actuación distinta e independiente, a los efectos de la aplicación de la sanción;

Que, no asiste razón a la recurrente invocar como fundamento de su pretensión la inexistencia de perjuicio, ya que, tal como lo ha reiterado el ENTE en diversas resoluciones, la existencia o no de perjuicio es indiferente a los efectos de la aplicación de sanciones, que se vincula directamente a la función de control conferida al ENTE, y es independiente de posibles perjuicios a terceros;

Que, la indicación que figura en el mencionado Subanexo 4, en el sentido de que las sanciones deben aplicarse, entre otros criterios, "en base" a los perjuicios, sólo constituye una pauta para la determinación de la sanción, en aquellos casos en que se ha delegado dicha determinación en el ENTE, por cuanto el perjuicio constituye una causa objetiva que permite meritar la magnitud del reproche correspondiente a la infracción cometida;

Que la Resolución ENRE 73/93 ha sido dictada por el Directorio, por lo que resulta improcedente la interposición del Recurso Jerárquico;

Que, el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se halla facultado para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 56, inciso o), r) y s) y 78 de la Ley 24.065 y 93 del Decreto 1759/72 (T. O. 1991);

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Recházase el Recurso Jerárquico interpuesto por "EDESUR S. A.", contra el acto de fecha 27 de diciembre de 1994, por el que se aplicó una multa a dicha Concesionaria en razón del incumplimiento de su obligación de suministrar información en tiempo oportuno.

Art. 2º — Recházase el Recurso Jerárquico contra la Resolución ENRE 73/93 por improcedente.

Art. 3º — Notifíquese a "EDESUR S. A."

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mattausch.

e. 8/3 Nº 705 v. 8/3/95

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 39/95

Aplícase una multa a EDESUR S. A. por incumplimiento de obligaciones.

Bs. As., 2/3/95

VISTO el Expediente ENRE 816/94, y

CONSIDERANDO: Que por resolución del responsable del Area legal obrante a fojas 8/9 del expediente de la referencia, se instruyó sumario y se formularon cargos a "EDESUR S. A." por incumplimiento a lo dispuesto en los puntos 5.5.1 y 5.5.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, en el Anexo a la Resolución ENRE Nº 14/93 y en el Anexo I a la Resolución ENRE Nº 25/93, por los hechos a que se refiere la mencionada resolución;

Que notificada la distribuidora de tales cargos, formuló su descargo a fojas 12/42 de las actuaciones;

Que respecto de las Barras de MT en subestaciones AT/MT (punto 1. a del descargo), la BASE METODOLOGICA PARA EL CONTROL DEL PRODUCTO TECNICO, aprobada por Resolución ENRE Nº 14/93 indica en su punto 2.1 que: "Será obligación de las Distribuidoras llevar un registro continuo e informatizado de la tensión en todas las barras de salida de media tensión (MT) de las subestaciones de distribución, ...";

Que la distribuidora no presenta descargo respecto a que la información remitida representa sólo el 56 % del total del período de medición, por lo que corresponde aplicar la pertinente sanción;

Que en relación a Centros de Transformación MT/BT: Cantidad de centros de medición. (puntos 1. b - 1.b.1 del descargo.), de acuerdo a lo establecido en el punto 2.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, la distribuidora tiene la obligación de efectuar en forma mensual el registro de tensión en por lo menos el 3 % de los centros de transformación MT/BT;

Que teniendo en cuenta lo expresado en el precedente considerando y que resulta razonable lo manifestado por la distribuidora respecto a que una medición no realizada puede ser compensada a posteriori, es que la verificación del cumplimiento de la obligación se efectúa en forma semestral y no mensual;

Que, sin embargo, no corresponde extender este concepto más allá del semestre de control, en función de lo establecido en el Subanexo 4 del Contrato de Concesión, punto 2.1, que hace referencia al punto 3.1 el que establece que "LA DISTRIBUIDORA hará presentaciones semestrales al ENTE con los resultados de su gestión en el semestre inmediato anterior ...";

Que en virtud de lo expresado, se entiende que es de aplicación la sanción correspondiente por incumplimiento en la cantidad de centros a medir en el semestre;

Que en relación a Puntos seleccionados por el ENRE (punto 1.c del descargo) "EDESUR S. A." considera que el punto 2.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, en cuanto establece como obligación de la distribuidora en la Etapa 1 registrar el nivel de tensión en hasta cincuenta puntos de la red seleccionados por el ENRE., limita a ese número la cantidad de mediciones mensuales a que se encuentra obligada;

Que al respecto, en reiteración del criterio ya fijado en la materia por el ENRE, corresponde señalar que la referida normativa establece la obligación de la distribuidora de "registrar el nivel de tensión en hasta cincuenta puntos de la red seleccionados por el E. N. R. E.", sin indicarse la periodicidad de registro;

Que también el Contrato de Concesión expresa: "si en cualquiera de los documentos surgiera el incumplimiento de los niveles comprometidos, durante un tiempo superior al tres por ciento del período en que se efectúe la medición, (mínimo una semana), la distribuidora quedará sujeta a la aplicación de sanciones ...";

Que dado que a los efectos de la aplicación de eventuales penalidades no se pueden computar períodos menores a una semana, carecería de objeto efectuar mediciones por períodos más cortos, de lo que resulta el límite de rotación contractualmente admisible, esto es, que cincuenta registradores roten cada semana;

Que el organismo, al disponer en su Resolución Nº 14/93 que la rotación de los registradores se efectúe cada quince días, aproximadamente, no ha superado el límite establecido en el Contrato de Concesión;

Que en cuanto al criterio de la distribuidora respecto de la obligatoriedad de efectuar las mediciones, independientemente de que los registros resulten fallidos, no es aceptable debido al no cumplimiento, en tal caso, del objetivo de la realización de dichas mediciones, que es mensurar la Calidad del Producto Técnico;

Que, en tal sentido, los registros fallidos determinan la no existencia de los mismos, independientemente de los motivos que lo originan, dificultando la indicada labor;

Que corresponde aceptar el descargo formulado por la distribuidora referido al procesamiento de los puntos PSC44A03 y PSQ46B92, considerándose a los mismos como fallidos;

Que por lo tanto, de las 533 mediciones solicitadas por el ENRE, se realizaron 359, resultando válidas 254, ascendiendo la diferencia entre las solicitadas y las válidas a 279 mediciones, conformadas por 174 equipos no instalados y 105 mediciones fallidas;

Que por las razones precedentemente expuestas, corresponde desestimar el descargo presentado por la distribuidora debiéndose, en consecuencia, aplicar las sanciones correspondientes;

Que en cuanto a CALIDAD DEL SERVICIO TECNICO - Interrupciones con diferencias (punto 2.a del descargo), el procedimiento informático utilizado para el cruce de información no contempló la posibilidad de dos renglones por interrupción, lo que diera lugar a diferencias en la formulación de cargos, por lo que corresponde aceptar el descargo de "EDESUR S. A." en este punto;

Que respecto de Interrupciones no informadas (punto 2.b.1 del descargo), resulta también aceptable el presentado por "EDESUR S. A." en lo que se refiere a los suministros mediante alimentadores en paralelo que cuentan con reconectadores en uno de sus extremos y que restablecen el suministro rápidamente en los casos de fallas fugaces, no siendo por ello computables las interrupciones inferiores a 3 minutos detalladas en el dictamen técnico y legal de fojas 50/54;

Que en cuanto a la interrupción ocurrida el día 22/5/94 a las 14:53 en el alimentador 17427 en la subestación Gutiérrez, no resulta suficiente descargo la indicación "Bajo Tensión de SE 174 Gutiérrez", por lo que no procede hacer lugar a dicho descargo;

Que con respecto a las interrupciones que se indican como "sin registro" por no existir antecedentes ni información alguna en los Libros de Guardia (punto 2.b.2 del descargo), no resulta aceptable lo manifestado por la distribuidora, debido a la existencia de registros en el libro del SACME, en los cuales se indica que los interruptores actuaron interrumpiendo una carga determinada;

Que para el caso de la interrupción que afectó a SHELL-CAPSA, corresponde aceptar como válidas las pruebas presentadas por la distribuidora, admitiéndose en consecuencia el descargo;

Que por lo que resulta de los considerandos precedentes, se han verificado incumplimientos a los procedimientos que permitan controlar la calidad del producto técnico y del servicio técnico en la etapa 1, los que se hallan normados en el Anexo a la Resolución ENRE Nº 14/93 y en el Anexo 1 a la Resolución ENRE Nº 25/93;

Que tales incumplimientos resultan sancionables de conformidad con lo dispuesto en los puntos 5.5.1 y 5.5.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión;

Que por las conductas de "EDESUR S. A." antes descriptas, corresponde la aplicación de sanciones cuyo tope máximo es el resultante de los descriptos en los puntos 2 y 3.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión;

Que para el discernimiento de las correspondientes sanciones deben tenerse en cuenta los antecedentes de la distribuidora de conformidad a lo establecido en el punto 5.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión;

Que se ha producido el correspondiente dictamen técnico y legal, el que obra a fojas 50/54;

Que el Directorio es competente para el dictado de la presente resolución en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 incisos a) y o) y 63 inciso g) de la Ley Nº 24.065;

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a "EDESUR S. A.", por los incumplimientos referidos a sus obligaciones de procesar y relevar los datos para evaluar la calidad del servicio técnico a que se refieren los considerandos de esta resolución, una multa de PESOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA ($ 12.880).

Art. 2º — Aplicar a "EDESUR S. A.", por los incumplimientos referidos a sus obligaciones de procesar y relevar los datos para evaluar la calidad del producto técnico a que se refieren los considerandos de esta resolución, una multa de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUATRO ($ 343.104).

Art. 3º — El importe resultante de las penalidades aplicadas en los artículos precedentes deberá ser pagado al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD dentro del término de cinco días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de ejecución.

Art. 4º — Notifíquese a "EDESUR S. A.".

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mattausch.

e. 8/3 Nº 706 v. 8/3/95

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 40/95

Apruébase la solicitud para la ampliación de la capacidad de transporte de energía eléctrica del corredor Comahue-Buenos Aires.

Bs. As., 2/3/95

VISTO: El Expediente ENRE Nº 809/94, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas "HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A.", "CENTRAL NEUQUEN S.A.", "CENTRAL TERMICA ALTO VALLE S.A.", "HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS S.A." Y "CAPEX S.A." han presentado ante el correspondiente concesionario del servicio de transporte de energía eléctrica, "TRANSENER S.A.", una solicitud de ampliación de la capacidad de transporte del corredor Comahue-Buenos Aires, mediante la construcción de dos bancos de capacitores en las Estaciones Transformadoras de 500 kV de Puelches y Henderson;

Que dicha ampliación fue solicitada bajo la modalidad de concurso público establecida en el Título III del Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, aprobado por la Resolución 137/92 y modificatorias de la SECRETARIA DE ENERGIA;

Que de acuerdo al mencionado reglamento "TRANSENER S.A." solicitó a Cammesa un estudio técnico de identificación de los beneficiarios de la ampliación y de la proporción en que cada uno deberá participar del prorrateo de los costos de amortización;

Que con fecha 12 de enero de 1995, "TRANSENER S.A." elevó al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD la solicitud de emisión del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública prescripto en el artículo 11 de la ley 24.065;

Que posteriormente, el Ente dictó la Resolución ENRE Nº 10/95 en la que convocó a la audiencia pública llevada a cabo el día 16 de febrero de 1995; y en tiempo y forma publicó la solicitud de ampliación, el período de amortización, el canon anual propuesto así como los beneficios y la proporción con la que éstos participan en el pago de dicho canon;

Que en este sentido, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD evaluó la solicitud presentada, resultando que la ampliación solicitada cumple con la condición establecida por el artículo 19 del reglamento mencionado;

Que con respecto al canon anual, cabe precisar que por las características técnicas de esta ampliación, se debe separar el relativo a la construcción de los nuevos bancos de capacitores, del pago correspondiente a la operación y mantenimiento de los mismos;

Que, en este sentido, la solicitud de ampliación cuenta con una oferta por la construcción de los bancos de capacitores en las Estaciones Transformadoras de 500 kV de Puelches y Henderson.

Que en la actualidad "TRANSENER S.A.", opera y mantiene los bancos de capacitores existentes en las Estaciones Transformadoras de 500 kV de Puelches y Henderson;

Que conforme fue establecido en el artículo 4 de la Resolución ENRE Nº 10/95, "TRANSENER S.A." tuvo la oportunidad de demostrar, durante el transcurso de la audiencia pública, a satisfacción del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, la existencia de mayores costos en la operación y mantenimiento de los bancos de capacitores;

Que tomando en consideración la presentación de "TRANSENER S.A.", del 13 de febrero de 1995 no surgen razones que demuestren la existencia de tales mayores costos;

Que en la audiencia pública celebrada el día 16 de febrero de 1995, el solicitante expuso su pretensión y no se han presentado oposiciones a la misma;

Que durante dicha audiencia pública el solicitante ha demostrado a conformidad del Organismo la justificación del período de amortización de un (1) año propuesto;

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución en virtud de los artículos 11 y 63 inciso g) de la ley 24.065;

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la solicitud presentada por las empresas "HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A.", "CENTRAL NEUQUEN S.A.", "CENTRAL TERMICA ALTO VALLE S.A.", "HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS S.A." y "CAPEX S.A.", para la ampliación a la capacidad de transporte de energía eléctrica del corredor Comahue-Buenos Aires, mediante la construcción de dos bancos de capacitores en las Estaciones Transformadoras de 500 kV de Puelches y Henderson, otorgando en consecuencia, el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la ampliación solicitada, según lo prescripto en el artículo 11 de la Ley 24.065.

Art. 2º — Aprobar el período de amortización de doce (12) meses para el pago de la ampliación solicitada, que comenzará a regir a partir de la fecha de la efectiva puesta en servicio de la ampliación.

Art. 3º — Aprobar, en concepto de canon mensual de construcción, el valor de dólares estadounidenses tres millones cuatrocientos setenta mil (U$S 3.470.000), más el Impuesto al Valor Agregado que corresponda. Este valor es considerado como de referencia, dado que el canon que deberán pagar los beneficiarios de la ampliación será el que resulte de la licitación pública aludida en el artículo 5 de la presente resolución.

Art. 4º — Aprobar como beneficiarios de la ampliación, y la participación de éstos en el pago del canon, a las siguientes empresas: "HIDROELECTRICA ALICURA S.A.", 12.14 %, "HIDROELECTRICA EL CHOCON S.A." 18.74 %, "HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A." 25.14 %, "HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS S.A." 7.64 %, ENTE EJECUTIVO PRESA CASA DE PIEDRA 1.51 %, "PICHI PICUN LEUFU" 0.72 %, "CENTRAL TERMICA NEUQUEN S.A." 12.12 %, "CENTRAL TERMICA ALTO VALLE S.A." 2.02 %, "CAPEX S.A." 11.53 %, "ESEBA GENERACION S.A." 4.55 %, "CENTRAL TERMICA FILO MORADO" 1.05 %, "CENTRAL TERMICA TERMO ROCA" 1.89 %, "ESEBA" 0.95 %.

Art. 5º — Hacer saber al solicitante de la ampliación que deberá realizar una licitación pública cuyo objeto sea la construcción de los bancos de capacitores en las Estaciones Transformadoras de 500 kV de Puelches y Henderson, según lo propuesto en su solicitud; y que la documentación licitatoria y contractual, así como el acto de adjudicación requerirá la previa aprobación del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mattausch.

e. 8/3 Nº 707 v. 8/3/95

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 41/95

Otórgase una autorización a ESEBA S. A.

Bs. As., 2/3/95

VISTO el Expediente ENRE Nº 502/94, y

CONSIDERANDO que la empresa "ESEBA S. A." ha solicitado acceso a la capacidad de transporte en el nodo E. T. Ramallo, en el nivel de 132 kV, propiedad de "TRANSENER S. A.";

Que el Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica establece que CAMMESA debe evaluar la factibilidad técnica de conectar al nuevo usuario, y las eventuales modificaciones en la composición de la oferta de energía eléctrica resultante de tal conexión;

Que dicha evaluación fue presentada por parte de CAMMESA al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD y manifiesta que el proyecto mejora las condiciones de suministro del área;

Que por su parte, "TRANSENER S. A." concluye que no hay observaciones que formular al respecto;

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución en virtud de lo establecido por los artículos 22, 25 y 56 incisos s) de la ley 24.065 y del Título 1 del Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica (Resolución Ex-SEE Nº 61/92, sus modificatorias y complementarias);

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a "ESEBA S. A." a acceder a la estación transformadora Ramallo, en el nivel de 132 kV, propiedad de "TRANSENER S. A.

Art. 2º — Notifíquese a "ESEBA S. A.", a "TRANSENER S. A." y a CAMMESA.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mattausch.

e. 8/3 Nº 708 v. 8/3/95

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 42/95

Otórgase una autorización a la empresa Minera Alumbrera S. A.

Bs. As., 2/3/95

VISTO: El Expediente ENRE Nº 793/95, y

CONSIDERANDO: Que la empresa "MINERA ALUMBRERA S. A." ha solicitado acceso a la capacidad de transporte como Gran Usuario para conectarse en barras de 132 kV de la estación transformadora 500/132 kV El Bracho, propiedad de "TRANSENER S. A.";

Que la resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 43/95 reconoció a dicha empresa como agente del Mercado Eléctrico Mayorista, en calidad de Gran Usuario;

Que el Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica establece que CAMMESA debe evaluar la factibilidad técnica de conectar al nuevo usuario, y las eventuales modificaciones en la composición de la oferta de energía eléctrica resultante de tal conexión;

Que dichas evaluaciones fueron presentadas por parte de CAMMESA al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD y se manifiestan, concordantemente con las opinión de "TRANSENER S. A.", en favor de la factibilidad técnica del proyecto presentado;

Que el solicitante ha manifestado que tramita ante la SECRETARIA DE ENERGIA la construcción de la vinculación del Complejo Minero Bajo La Alumbrera con el Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión, bajo el régimen del artículo 31 del Decreto del PEN Nº 1398/92;

Que es necesario integrar el banco de modelos y parámetros de CAMMESA a los efectos de que todas las empresas integrantes del SADI puedan realizar todo tipo de estudios eléctricos;

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución en virtud de lo establecido por el artículo 22, 25 y 56 inciso s) de la ley 24.065;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a la empresa "MINERA ALUMBRERA S. A." a acceder a la capacidad de transporte en su carácter de Gran Usuario, conectándose en barras de 132 kV de la estación transformadora 500/132 kV El Bracho, propiedad de "TRANSENER S. A."

Art. 2º — Condicionar la autorización contenida en el artículo precedente a la efectiva autorización que otorgue la SECRETARIA DE ENERGIA para la construcción de la vinculación del Complejo Minero Bajo La Alumbrera con el Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión, bajo el régimen del artículo 31 del Decreto del PEN Nº 1398/92.

Art. 3º — La empresa "MINERA ALUMBRERA S. A." deberá presentar ante CAMMESA las Planillas de Recolección de Datos para el Banco Nacional de Parámetros.

Art. 4º — Notifíquese a la empresa "MINERA ALUMBRERA S. A.", a "TRANSENER S. A." y a CAMMESA.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mattausch.

e. 8/3 Nº 709 v. 8/3/95

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 43/95

Otórgase una autorización a EDENOR S. A.

Bs. As., 2/3/95

VISTO: El Expediente ENRE Nº 822/94, y

CONSIDERANDO: Que la empresa "EDENOR S. A." ha solicitado acceso a la capacidad de transporte para incorporar un Transformador de 800 MW, a conectarse en la estación transformadora 500/220 kV RODRIGUEZ, propiedad de "TRANSENER S. A.";

Que el Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica establece que CAMMESA debe evaluar la factibilidad técnica de tal conexión, y las eventuales modificaciones en la composición de la oferta de energía eléctrica resultante de tal conexión;

Que dichas evaluaciones fueron presentadas por parte de CAMMESA al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD y no manifiestan, concordantemente con las opiniones de "TRANSENER S. A.", objeción alguna sobre la factibilidad y conveniencia del proyecto presentado;

Que es necesario integrar el banco de modelos y parámetros de CAMMESA a los efectos de que todas las empresas integrantes del SADI puedan realizar todo tipo de estudios eléctricos;

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución en virtud de lo establecido por el artículo 22, 25 y 56 inciso s) de la ley 24.065;

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a "EDENOR S. A." a acceder a la capacidad de transporte en la estación transformadora 500/220 kV RODRIGUEZ, propiedad de "TRANSENER S. A.", para la incorporación de un Transformador de 800 MW.

Art. 2º — La distribuidora "EDENOR S. A." deberá presentar ante CAMMESA las Planillas de recolección de Datos para el Banco Nacional de Parámetros.

Art. 3º — Notifíquese a "EDENOR S. A.", a "TRANSENER S. A." y a CAMMESA.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mattausch

e. 8/3 Nº 710 v. 8/3/95

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 44/95

Modificación de la Resolución Nº 183/94.

Bs. As., 2/3/95

VISTO: El Expediente ENRE Nº 923/95, y

CONSIDERANDO: Que por Resolución ENRE Nº 183/94 del 16 de noviembre de 1994 se adecuó la remuneración de la concesionaria "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO S. A. 'DISTROCUYO S. A.'" para el semestre iniciado el 1º de noviembre de 1994;

Que al efectuarse tal adecuación se utilizó como coeficiente de actualización el valor de 1,007612, resultante de haber considerado como mes base para el correspondiente cálculo el de marzo de 1994;

Que de acuerdo a los términos del Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público para la privatización de "DISTROCUYO S. A.", resulta que el mes base que se debe tomar para la actualización es el de marzo de 1993, en cuyo caso el valor del coeficiente de actualización pasa a ser de 1,018168;

Que, en consecuencia, corresponde proceder a rectificar el error material en que se ha incurrido;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado de la presente Resolución en función de lo establecido en los artículos 56 inciso d) y 63 inciso g) de la Ley Nº 24.065 y en el artículo 101 del Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991);

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir el Anexo a la Resolución ENRE Nº 183/94 por el Anexo a la presente resolución de la cual forma parte integrante.

Art. 2º — Notificar a la SECRETARIA DE ENERGIA, a la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO S. A. 'DISTROCUYO S. A.'" y a CAMMESA.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mattausch.

ANEXO A LA RESOLUCION ENRE Nº 44/95

DISTROCUYO S. A.

Valores Aplicables al primer período de gestión

(actualización 01 de noviembre de 1994 al 30 de abril de 1995)

Valores expresados en pesos, calculados a la relación de convertibilidad establecida en el Artículo Nº 3 del Decreto Nº 2128/91.

Remuneración por:

1.1 Conexión:
- por cada salida de 220 kV.: cuatro pesos con setenta y tres milésimas ($ 4,073) por hora.
- por cada salida en 132 kV. o 66 kV.: dos pesos con treinta y seis milésimas ($ 2,036) por hora.
- por cada salida en 33 kV o 13,2 kV.: un peso con quinientos veintisiete milésimas ($ 1,527) por hora.
- por transformador de rebaje dedicado: ciento cincuenta y tres milésimas de peso ($ 0,153) por hora por MVA.

1.2 Capacidad de Transporte:
- para líneas de 20 kV.: cuarenta y cinco pesos con ochocientos dieciocho milésimas ($ 45,818) por hora cada 100 km.
- para líneas de 132 kV o 66 kV.: cuarenta y tres pesos con setecientos ochenta y una milésimas ($ 43,781) por hora cada 100 km.

Estos ingresos incluyen el seguro de contingencias igual al UNO POR CIENTO (1 %) del valor de reposición de dichos equipamientos.

2. - Remuneración por Energía Eléctrica Transportada a aplicar durante el primer período tarifario:
- se establece en un millón seiscientos veintinueve mil sesenta y nueve pesos con ocho centavos ($ 1.629.069,08) por año.

e. 8/3 Nº 711 v. 8/3/95



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 130/95

Bs. As., 20/2/95

Reconocer la fusión del Sindicato de Obras Sanitarias de Corrientes y del Sindicato de Obreros y Empleados Obras Sanitarias Goya —Corrientes—, cuya denominación será: SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS CORRIENTES. Dése de baja del Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Obreros y Empleados de Obras Sanitarias —Goya— Corrientes, registrado bajo el Nº 1223. El SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS CORRIENTES, con domicilio en la calle Santiago del Estero 386 de la ciudad de Corrientes, quedará registrado bajo el Nº 823 en el Registro de Asociaciones Sindicales, con carácter de asociación de primer grado y con zona de actuación en el territorio de la Provincia de Corrientes, que agrupa a todo el personal que desarrolla tareas cualquiera fuera su jerarquía en Aguas de Corrientes S.A. o sucesores, así como también el de toda empresa que tenga a su cargo servicios públicos de provisión de agua potable y/o desagües cloacales y/o pluviales y servicios auxiliares, técnicos, comerciales y administrativos instalados o que se instalen dentro del ámbito de actuación de esta organización sean empresas nacionales, provinciales, municipales, cooperativas privadas o mixtas, como así también aquellos trabajadores de empresas similares, que no poseyendo sus plantas purificadoras de agua y/o depuradores de líquidos cloacales en la jurisdicción precedentemente establecida, desempeñan sus tareas profesionales técnicas operativas, comerciales, administrativas, o en forma continuada o permanente en la zona de influencia de esta organización. Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la Entidad, para que en el plazo de treinta (30) días subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto obrante de fs. 106/127 del Trámite Interno Nº 357.846/94, bajo apercibimiento de ley.

Resolución Nº 136/95

Bs. As., 21/2/95

Inscribir en el Registro pertinente a la UNION OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES como Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todo trabajador municipal y aquel que sin tener relación de dependencia con la Municipalidad se desempeñe en empresas privadas que tengan a su cargo mediante concesión o contratos, la prestación de Servicios Públicos Municipales o que de cualquier régimen realicen trabajos para la prestación de Servicios Públicos Municipales, y con zona de actuación en el éjido Municipal de la Ciudad de Clorinda (Provincia de Formosa). Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) días subsane las observaciones señaladas a fs. 239 del presente expediente, al proyecto de Estatuto obrante de fs. 202 a fs. 235 del Expediente Nº 114.914/86 bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la Inscripción Gremial. Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan, la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la ley 23.551 y su decreto reglamentario Nº 467/88 y a las demás normas vigentes. Ello sin perjuicio que pueda exigirse a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución Nº 184/95

Bs. As., 27/2/95

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE SAN JUSTO (SANTA FE), con domicilio en la calle Independencia 1952 de la ciudad de San Justo, Provincia de Santa Fe, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores comprendidos en el Estatuto y Escalafón para el personal de Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe, Ley 9286, que prestan servicios dentro de los éjidos que constituyen el territorio de las ciudades y localidades que se mencionan a continuación y que se desempeñan como agentes remunerados de las respectivas Municipalidades y Comunas y con zona de actuación en la ciudad de San Justo (Santa Fe) y las Comunas de las localidades de: Videla, Cayastacito, Ramayón, Marcelino Escalada, San Berbardo, Colonia Silva, San Martín Norte, La Penca, Gobernador Crespo, La Criolla, Vera y Pintado y Pedro Gómez Cello, de la Provincia de Santa Fe. Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 3 a fs. 22 inclusive del presente Expediente Nº 847.252/88. Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la ley 23.551 y su decreto reglamentario 467/88 y a las demás normas vigentes. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución Nº 185/95

Bs. As., 27/2/95

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO Venado Tuerto, Provincia de Santa Fe, con domicilio en San Martín 574, localidad de Venado Tuerto, Provincia de Santa Fe, con carácter de Asociación Gremial de

primer grado, para agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se enuncian, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen, como así también de que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas expresamente las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada. Por lo tanto, están incluidos en dicho ámbito personal de representación: a) Aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena. b) El personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñen en actividades industriales. c) Los trabajadores que presten servicios en el Sindicato, Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles. d) Los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con o sin fines de lucro o cumplan tareas administrativas en empresas transportistas o que tengan bocas de expendio de los productos que elaboran, actividades agropecuarias, empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios cuyo personal esté comprendido en las convenciones colectivas suscriptas por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios. A sus efectos, y a título ilustrativo, se enuncia algunas actividades a cuyo personal representará el Sindicato, sin que ello signifique excluir a los no mencionados en tanto estén comprendidos en los apartados precedentes: 1) Establecimientos donde en forma habitual y que por su actividad específica comercializan los siguientes productos: avícolas, apícolas, y ganaderos; artefactos del hogar, automotores usados, artesanías, animales domésticos y peces; artículos de comunicación, artículos de peluquería y peinados, artículos de caucho, artículos de plásticos, acrílicos y carteles en general, artículos de limpieza, artículos de alfombras, artículos agropecuarios y fertilizantes, alhajas y afines, artículos de algodón, accesorios y repuestos del automotor, máquinas fotocopiadoras, helados, maquinarias agrícolas, industriales y viales, sus accesorios y repuestos, embarcaciones y aeronaves, sus accesorios en general, bebidas y comestibles de todo tipo, máquinas de oficina, de coser y tejer y marcos; flores y plantas, maderas, lanas, hilados, neumáticos, productos de granja y lácteos; productos regionales, pelucas, pastas frescas, paños y casimires, ropa de todo tipo, pinturas, papel, libros, hierros, materiales de construcción, venta y armado de casas prefabricadas, venta de inmuebles y lotes, venta y armado de cortinas, venta de jugos concentrados, conservas de todo tipo, frutas desecadas, alfajores, rezago y chatarra, extracto de quebracho, tabaco, juguetes, alimentos balanceados y forrajes, muebles y útiles de oficina, pirotecnia. 2) Los establecimientos que se individualizan con la denominación de almacenes, antigüedades, autoservicios, armerías, agencias de loterías, prode y quiniela, bazares, boutiques, bomboneriás, botonerías, barracas, bicicleterías, carnicerías, camiserías, casas de regalos, casas de música, casas de electricidad, casas de deportes, casas de electrónica, casas de comida para llevar, casas de remates, cigarrerías y panaderías (venta al público); consultorías, corralones de materiales, cristalerías, disquerías, editoriales, herboristerías, institutos de belleza, estaciones de servicio, ferreterías, fruterías, fiambrería, fotografías, florerías, gomerías, hipermercados, juegos electrónicos, eléctricos, mecánicos y otros, joyería, juguetería, galerías de arte, galletiterías, gimnasios, galpones de empaque de frutas, venta de juegos electrónicos, kioscos, librerías, mercerías, mueblerías, ópticas, papelerías, pajarerías, perfumerías, peluquerías, pinturerías, pescaderías, peleterías, queserías, relojerías, rotiserías, regalerías, sanitarios, santerías, sastrerías, semillerías, sombrererías, sederías, shoppings, supermercados, talabarterías, tiendas, vaquerías, vinerías, verdulerías, veterinarias, zapaterías, zapatillerías, cooperativas de comercialización, transformación, consumo, provisión, seguros, servicios públicos, trabajo, vivienda o construcción, videojuegos de azar, entidades financieras no bancarias, cajas de crédito, sociedades de ahorro y/o crédito para consumo. 3) Actividades y servicios relacionados con: exportación e importación, recuperación de envases líquidos y sólidos, fraccionamiento de productos alimenticios en general, fraccionamiento de vinos, fraccionamiento de productos químicos, envasamiento, distribución, carga y descarga, venta de gas y otros combustibles, extracción y venta de áridos en general, fotocopiados en general, fotocopiados y elaboración de copias heliográficas y dactilográficas, empresas y casas de fotografías, encuadernación y grabados, factura y venta de sellos de goma, venta, instalación y mantenimiento de medios de comunicación, circuitos cerrados, T.V. y videocables, copiados de videos, video clubes, transporte de personal, obreros y escolares, transporte de ropa para lavaderos y tintorerías, transporte, carga y descarga de mercaderías y de elementos diversos dentro de concentración de frutas y verduras, consignatarios de hacienda, casas de ferias y remates, corredores de cereales, y frutos del país, depósitos de hacienda, lavaderos de lana, camping, balnearios y centros recreativos, salones de belleza, saunas y masajes, gimnasios y centros de deportes, institutos de enseñanza y práctica deportiva, academias de enseñanza en general, guarderías, jardines de infantes, colegios privados, bibliotecas particulares, refacción, pintura, mantenimiento, restauración, limpieza, desinfección y desrratización de edificios, empresas de barrido, limpieza y recolección de residuos, lavaderos y engrase de automotores, playas de estacionamiento y guarderías de automotores y náuticas, lavaderos y autoservicios de lavados y secados de ropa, alquiler de vajillas, mesas y sillas, televisores y muebles en general, depósito, limpieza y resguardo de prendas de cueros y pieles, parquización, viveros, mantenimiento de plantas a domicilio, locadores de servicios de emergencia, de información, de seguridad y vigilancia, servicios de recados y mensajerías urbanas y rurales, servicios de radiollamada, organización y venta de rifas, venta ambulante y en playas, promoción y/o degustación, agencias de cine y publicidad, agencias marítimas, trámites y registración de patentes de marcas, despachantes de aduana, comisionistas, transportes de valores, mercados de valores, asesoramiento técnico de seguros, empresas de información de créditos, empresas de gestión y cobranzas de créditos, agencias o empresas de análisis y estudios de mercado, agencias de empleo y selección de personal, mandatos o representaciones, gestorías, escribanías y estudios jurídicos, contables de arquitectura, ingeniería, administración de propiedades, traductorías, administración de empresas en general, asesores de instalaciones industriales y equipamientos, servicios contratados de provisión de personal, comercialización de productos mediante planes de ahorro y círculos integrados, organizaciones de venta y comercialización de productos a domicilio, asesoramiento impositivo, laboral y previsional, embalajes y empaques en general, mutuales, entidades de culto, patinajes. 4) Personal de capataces y supervisores, administrativos de ventas y profesional de las siguientes actividades: industriales, fábricas de jugos de todo tipo, fábricas de mosaicos, fábrica de zapatos, fábricas de pastas frescas, fábricas de extracto de quebracho, fábricas de juguetes, fábricas de cepillos, escobas y pinceles, fábricas de envases de cartón, fábricas de cartón corrugado, industria minera, areneras, y áridos en general, molienda de materiales minerales, industria del neumático, industria del vestido, industria perfumista, del calzado, industria ceramista, barracas, empaques de frutas, construcción. 5) Asimismo se encuentra comprendido en este estatuto todo el personal que realice tareas de reparación, armado y mantenimiento de distintas especialidades, dentro de los establecimientos comerciales. 6) Establecimientos cuyo fin consiste en dotar de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas y los trabajadores provistos. 7) Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionados con la comercialización de equipos de computación (hardware) y sistemas de aplicación (software), accesorios y repuestos, bibliografía e información, análisis de sistemas, de organización y métodos, programación, preparación y control de información, registración y almacenamiento de datos y todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma, asesoramiento, mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos. 8) Establecimientos dedicados a la actividad denominada "Cementerios privados" y a la prestación de servicios de ambulancias particulares. 9) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines, comprendan el turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose a: transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra y venta, intermediación, intercambio, servicios de distinta índole turísticos, información, orientación, excursiones, paseos, visitas, entretenimientos, deportes en centros, ríos, campings, venta de bienes, muebles e inmuebles atinentes a un servicio de turismo, renta o explotación de playas de estacionamiento en zonas aledañas a centros de turismo. 10) Establecimientos de enseñanza privada no oficial, capacitación y/o entrenamiento. 11) Los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a algunas de las actividades consignadas precedentemente, y con zona de actuación en el territorio de la ciudad de Venado Tuerto, departamento General López, Provincia de Santa Fe y que comprende las siguientes localidades Murphy, Carmen, Elortondo, Melincué, Chovet, Firmat, Cañada de Ucle, Carrera, Labordeboy, Hughes, Wheelwright, Miguel Torres, Aarón Castellanos, Tarragona, Rufino, Amenábar, Lazzarino, Diego de Alvear, San Gregorio, Christophersen, María Teresa, Sancti Spiritu, San Eduardo, Santa Isabel, Villa Cañás, Teodelina, Chapuy, Maggiolo, San Francisco, Cafferata, La Chispa, Venado Tuerto siendo las mismas pertenecientes a todo el departamento General López. Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 9 a fs. 92 del presente Expediente Nº 879.872/90. Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la ley 23.551 y su Decreto Reglamentario 467/88 y a las demás normas vigentes. Ello sin perjuicio de que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por el título VIII de la ley 23.551.

Resolución Nº 186/95

Bs. As., 27/2/95

Otorgar la Inscripción Gremial Definitiva en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAN VICENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, con domicilio en la calle Rivadavia Nº 125 de la Ciudad de San Vicente, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia con el Municipio de San Vicente, Provincia de Buenos Aires, el ámbito de actuación personal en principio, no estará limitado atendiendo a las tareas que desarrollan estos trabajadores o las funciones que cumplan y donde se los comisione. Unicamente no alcanzará a quienes integren el Departamento Ejecutivo u ocupen puestos electivos o cargos sin estabilidad. Asimismo agrupa a los trabajadores en la pasividad que hayan investido el carácter de afiliados. La zona de actuación del Sindicato será igual a la que demarca el ámbito territorial del Municipio del Partido de San Vicente. Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 2 a fs. 55 del T.I. Nº 341.263/94, agregado como fs. 223 del presente expediente. Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la ley 23.551 y su decreto reglamentario 467/88 y a las demás normas vigentes. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución Nº 187/95

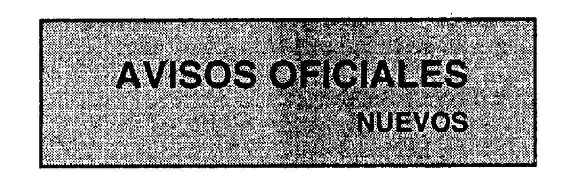
Bs. As., 27/2/95

Inscribir en el Registro pertinente a la ASOCIACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA CIUDAD DE SAN ROQUE, con domicilio en la calle Santiago Balbiene Nº 923 de la Ciudad de San Roque, Provincia de Corrientes, como Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todas las personas de ambos sexos que trabajen en la Municipalidad, Administrativos, obreros y de Maestranzas de Planta Permanente y Administrativos, Obreros y de Maestranzas de Planta Temporaria (Contratados). Quedan excluidos las autoridades superiores del Departamento Ejecutivo (Secretarios, subsecretarios, Asesores, Concejales e Intendente Municipal) y los Secretarios del Honorable Concejo Municipal, como así también los Jueces y Secretarios de los Juzgados de Faltas y cualquier otro cargo político que se pueda crear en el futuro y que estén comprendidos en los rangos antes expuestos, y con zona de actuación en el Departamento de San Roque, Provincia de Corrientes. Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) días subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto obrante de fs. 52 a fs. 79, del Expediente Nº 66.198/91 bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la Inscripción Gremial. Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan, la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la ley 23.551, su decreto reglamentario Nº 467/88 y a las demás normas vigentes. Ello sin perjuicio que pueda exigirse a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución Nº 188/95

Bs. As., 27/2/95

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA DE CATAMARCA, con domicilio en la calle Avda. Presidente Castillo 300 de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores dependientes del Instituto Provincial de la Vivienda y con zona de actuación en todo el ámbito de la Provincia de Catamarca. Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 21 a fs. 51 inclusive del presente Expediente Nº 68.150/92. Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la ley 23.551 y su decreto reglamentario 467/88 y a las demás normas vigentes. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Resolución Nº 066/95

Bs. As., 15/2/95

VISTO Y CONSIDERANDO: EL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA TECNICA ENTRE LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Y EL INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA TECNICA ENTRE LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Y EL INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, suscrito en la Ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), a los nueve días del mes de febrero de 1995, el que consta de cuatro cláusulas y cuya copia autenticada forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CLAUDIA E. BELLO. Secretaria de la Función Pública.

MUNICIPALIDAD
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA TECNICA ENTRE LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Y EL INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

En la Ciudad de Buenos Aires a los nueve días del mes de febrero de 1995, se reúnen el Lic. Jorge Manuel DOMINGUEZ en representación de la INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y la Sra. Claudia Elena BELLO en representación de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA y convienen en celebrar el presente convenio de cooperación y asistencia técnica, basado en los siguientes principios:

a) Que es interés del Estado establecer un acuerdo amplio de intercambio y cooperación entre diferentes jurisdicciones, a fin de facilitar la transferencia de experiencias.

b) Que la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA cuenta con el Cuerpo de Administradores Gubernamentales, creado con el objeto de generar y aplicar nuevas tecnologías de gestión pública, basado en una especial formación profesional y en un marco de compromiso con el sistema democrático y republicano de gobierno.

c) Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA tiene como misión fundamental la incorporación de la capacitación como estrategia de cambio organizacional.

d) Que, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nº 2098/87, los integrantes del mencionado Cuerpo cumplen funciones de planeamiento, asesoramiento, organización, conducción o coordinación de nivel superior en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

e) Que la reasignación de los recursos humanos de alta calificación ya existentes hacia los sectores del Estado que lo demanden, tiene por objetivo dar cumplimiento a lo postulado en el punto a).

Por todo ello, y sujeto a las siguientes cláusulas las partes acuerdan:

PRIMERA: La SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA brindará asistencia técnica en materia de:

— diseño de los sistemas de planeamiento organizacional y de información.

— mecanismos aptos para la adecuada administración de los recursos humanos y materiales.

— medidas que permitan el cambio organizacional y mejoras de los sistemas de atención al público.

— en general, desarrollar las actividades que expresamente permitan alcanzar los objetivos que inspiran al presente convenio.

SEGUNDA: El INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ofrece actividades de capacitación, destinadas al personal municipal.

TERCERA: a fin de establecer las modalidades de asistencia técnica peticionada por la INTENDENCIA y ofrecida por la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA en el marco de este convenio, se firmarán de común acuerdo, los protocolos adicionales que resulten convenientes.

CUARTA: El presente convenio tendrá una duración de UN (1) AÑO a partir de la fecha de su firma y se renovará automáticamente por períodos iguales, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las partes mediante comunicación expresa y fundada con no menos de treinta días de antelación.

En prueba de conformidad, se firman 3 (TRES) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Sra. CLAUDIA E. BELLO
SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
PRESIDENCIA DE LA NACION

Lic. JORGE M. DOMINGUEZ
INTENDENTE MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

e. 8/3 Nº 701 v. 8/3/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2313 (27/2/95). Ref.: Circular CONAU 1-166. RUNOR 1-155. Financiamiento al Sector Público. Régimen Informativo

Bs. As., 27/2/95

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que se ha creado un régimen para informar el financiamiento al Sector Público.

Al respecto, se acompañan las hojas de las Circulares CONAU y RUNOR, donde se explicitan las características de la citada información y su diseño de registro, respectivamente.

Los diskettes se presentarán a la Gerencia Técnica de Entidades Financieras —7º piso, Edificio Sarmiento—. Las entidades que no tengan este tipo de financiamiento ingresarán una nota en el lugar indicado, señalando tal circunstancia, la que tendrá validez hasta tanto se comience a asistir al Sector Público, en cuyo caso procederá el envío del diskette.

Este régimen comenzará a regir con los datos de diciembre último; por ese primer mes deberá ser presentado a más tardar el 6 de marzo próximo, en tanto que la información correspondiente a enero ingresará junto con la de febrero en el vencimiento previsto por la norma de procedimien-to.

Versión: 3a.	Fecha: 27/2/95	Comunicación "A" 2313 Circular CONAU 1-166	Página: 1 de 1

C. REGIMEN INFORMATIVO CONTABLE MENSUAL

1. Normas Generales.

2. Balance de Saldos.

3. Estado de situación de deudores.

4. Información sobre promedio mensuales de saldos diarios y complementaria.

5. Principales deudores de las entidades financieras.

6. Composición de los conjuntos económicos.

7. Financiamiento al Sector Público.

Versión: 7a.	Fecha: 27/2/95	Comunicación "A" 2313 Circular CONAU-1-166	Página: 1 de 1

1. Normas generales

1.1. Las fechas de vencimiento para la presentación de las informaciones comprendidas en este régimen serán las siguientes:

1.1.1 Balance de saldos, Estado de situación de deudores e información sobre promedios mensuales diarios y complementaria.

Entidades	Vencimiento
Con filiales en el exterior	20
Resto	16

1.1.2. Informaciones sobre Principales deudores de las entidades financieras, Composición de los conjuntos económicos y Financiamiento al Sector Público.

El vencimiento operará el 20 de cada mes para todas las entidades financieras.

Dichos vencimientos corresponden al mes siguiente al que se refiera la información.

1.2. Este régimen informativo se encuentra sujeto a las disposiciones del Capítulo II de la Circular RUNOR - 1.

Versión: 1a.	Fecha: 27/2/95	Comunicación "A" 2313 Circular CONAU 1-166	Página: 1 de 1

INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DEL FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NACIONAL

1. Instrucciones Generales

1.1. Los importes se expresarán en miles de pesos sin decimales, la moneda extranjera por su equivalente en pesos; cuando se trate de operaciones con títulos valores se incluirán en la columna que corresponda a su moneda de emisión.

A los fines del redondeo de las magnitudes, se incrementarán los valores en una unidad cuando el primer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando las que resulten inferiores.

1.2. Los listados definitivos emitidos por el Banco Central a la base de las informaciones recibidas, deberán ser suscriptos por el Gerente General y el responsable de mayor jerarquía del área contable, cuyas firmas se encuentran inscriptas en el Registro de Firmas Autorizadas de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2. Instrucciones Particulares.

2.1. Los datos a que se refiere esta información serán los saldos a fin de cada mes de las partidas comprendidas.

2.2. Tales saldos comprenderán a los capitales, intereses de cotización.

2.3. Las sumas de los códigos 11111 al 11124 en pesos y en moneda extranjera serán iguales a la de los 131100 más 131200 y 135100 más 135200, respectivamente, del Balance de saldos.

2.4. En los códigos 11130 y 21130 en pesos y en moneda extranjera se consignarán los saldos pertinentes de los códigos 141104, 141116, 141105, 141107, 141119 y 145120, 145121 y 145122, respectivamente, del Balance de saldos.

2.5. La suma de los montos declarados en los códigos 13111 al 13113 en pesos y en moneda extranjera deberán coincidir con 121000 (excepto 121012) y 125000 (excepto 125012), respectivamente, del Balance de saldos.

2.6. El detalle de los beneficiarios, deberá tener en cuenta las instrucciones contenidas en los puntos 2, 3.1 y 3.2 de las normas de procedimiento de Principales deudores de las entidades financieras.

Versión: 1a.	Fecha: 27/2/95	Comunicación "A" 2313 Circular CONAU 1-166	Página: 1 de 1

FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NACIONAL PROVINCIAL Y MUNICIPAL

Sector Público no Financiero

Código	Concepto	Financiamiento (*) pesos	moneda extranjera
11111	Préstamos en pesos y en moneda extranjera, con afectación en garantía de fondos de la coparticipación federal de impuestos		
11112	Préstamos en pesos y en moneda extranjera, con aval de la Secretaría de Hacienda de la Nación		
11114	Préstamos en pesos y en moneda extranjera, con otras garantías.		
11115	Préstamos en pesos y en moneda extranjera, sin garantías.		
11121	Préstamos en títulos valores públicos, con afectación en garantía de fondos de la coparticipación federal de impuestos.		
11122	Préstamos en títulos valores públicos, con aval de la Secretaría de Hacienda de la Nación.		
11124	Préstamos en títulos valores públicos, con otras garantías.		
11125	Préstamos en títulos valores públicos, sin garantías.		
11130	Operaciones de pases activos.		
12000	Finanzas, avales y otras responsabilidades eventuales.		
13111	Tenencia de títulos valores públicos nacionales.		
13112	Tenencia de títulos valores públicos provinciales.		
13113	Tenencia de títulos valores públicos municipales.		

(*) en miles de pesos

Versión: 1a.	Fecha: 27/2/95	Comunicación "A" Circular CONAU 1-166	Página: 1 de 1

FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NACIONAL PROVINCIAL Y MUNICIPAL

Sector Público Financiero

Código	Concepto	Financiamiento (*) pesos	moneda extranjera
21111	Préstamos en pesos y en moneda extranjera, con afectación en garantía de fondos de la coparticipación federal de impuestos		
21112	Préstamos en pesos y en moneda extranjera, con aval de la Secretaría de Hacienda de la Nación		
21113	Préstamos en pesos y en moneda extranjera, con garantía de cartera de créditos.		
21114	Préstamos en pesos y en moneda extranjera, con otra garantías.		
21115	Préstamos en pesos y en moneda extranjera, sin garantías.		
21121	Préstamos en títulos valores públicos, con afectación en garantía de fondos de la coparticipación federal de impuestos.		
21122	Préstamos en títulos valores públicos, con aval de la Secretaría de Hacienda de la Nación.		
21123	Préstamos en títulos valores públicos, con garantía de cartera de créditos.		
21124	Préstamos en títulos valores públicos, con otras garantías.		
21125	Préstamos en títulos valores públicos, sin garantías.		
21130	Operaciones de pases activos.		
22000	Finanzas, avales y otras responsabilidades eventuales.		

(*) en miles de pesos

Versión: 1a.	Fecha: 27/2/95	Comunicación "A" 2313 Circular CONAU 1-166	Página: 1 de 1

DETALLE DE LOS BENEFICIARIOS

Identificación s/principales deudores	Nombre o Razón Social	Préstamos y pases activos (*)		Fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales (*)	
		pesos	moneda extranjera	pesos	moneda extranjera

(*) Cifras en miles de pesos.

B.C.R.A.	INSTRUCCIONES PARA LA GENERACION EN DISKETTE DE LA INFORMACION	Anexo a la Com. "A" 2313

Generar en diskette de 3 1/2 pulgadas formateado bajo D.O.S. (versión 3.0 o superior) con una etiqueta externa indicando la entidad, la fecha correspondiente a la presentación y la leyenda "Financiamiento al sector público", que contenga dos archivos texto tipo SDF (de longitud fija), FINAN.TXT y BENEF.TXT.

El primero contendrá la información correspondiente al financiamiento propiamente dicho, mientras que en el segundo se registrará el detalle de los beneficiarios.

El diseño de registro del archivo FINAN. TXT es el siguiente:

NOMBRE DEL CAMPO	CANTIDAD DE CARACTERES	OBSERVACIONES
Código de la entidad	5	Completar con ceros a la izquierda.
Dígito verificador de la entidad	1	Pto. 5.3.6., cap. II de la Circular RUNOR 1
Fecha de la información	4	En formato año mes (por ej.: 9501)
Código de partida	5	Según Com. "A" 2313
Importe en pesos	11	
Importe en pesos equivalentes a la moneda extranjera	11	

El archivo BENEF.TXT. se generará de la siguiente manera:

Código de la entidad	5	Completar con ceros a la izquierda
Dígito verificador de la entidad	1	Pto. 5.3.6., cap. II de la Circular RUNOR 1
Fecha de la información	4	En formato año mes (por ej. 9501)
Identificación cliente	13	Punto 3.2. de las normas de procedimiento de Principales deudores de las entidades financieras.
Nombres o Razón Social	50	
Préstamos y pases activos (en pesos)	11	
Fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales (en pesos)	11	
Préstamos y pases activos (en pesos equivalentes a la moneda extranjera)	11	
Fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales (en pesos equivalentes a la moneda extranjera)	11	

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2314 (27/2/95). Ref.: Circular RUNOR 1-156. Calificación de las entidades financieras para recibir depósitos de fondos de jubilaciones y pensiones. Custodia de títulos representativos de inversiones con esos recursos. Normas complementarias.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Disponer que, una vez presentados los informes de calificación a que se refieren el apartado c) y el punto 3. de los textos ordenados difundidos mediante las Comunicaciones 'A' 2237 y 2269, respectivamente, la empresa evaluadora que haya intervenido en el informe original deberá formular las actualizaciones trimestrales requeridas que correspondan a los cuatro primeros trimestres posteriores, contados a partir de la fecha de reunión del consejo de calificación correspondiente a aquella primera evaluación.

2. Establecer que sin perjuicio de la obligación que, en materia de remisión de los informes de calificación original y sus rectificaciones y actualizaciones, le cabe a las entidades financieras que deseen ser depositarias de fondos de jubilaciones y pensiones —punto 1.1. del texto ordenado difundido por la Comunicación 'A' 2269— o ejercer la custodia de los títulos representativos de inversiones con esos recursos (Comunicación 'A' 2237 y complementarias), las sociedades calificadoras deberán informar mediante nota dirigida a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias la calificación asignada correspondiente a las actualizaciones trimestrales exigibles en ambos casos.

3. Señalar a las empresas calificadoras que los informes de calificación a que se refieren las disposiciones contenidas en las Comunicaciones 'A' 2237 y 2269 —textos ordenados— deberán contener, sin excepción, la mención de la fecha de reunión del consejo de calificación y los miembros integrantes que participen en ella.

4. Sustituir el último párrafo del punto 3. de la resolución difundida mediante la Comunicación 'A' 2269 (texto según la Comunicación 'A' 2296), por el siguiente:

'Las entidades financieras deberán abstenerse de difundir total o parcialmente y en todo momento, el contenido y/o resultados de los informes de calificación.

Las sociedades calificadoras deberán suministrar esos informes a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones que lo soliciten expresa y formalmente'".

e. 8/3 Nº 691 v. 8/3/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS

(Arts. 1101 y 1013, inc. h)

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de DIEZ (10) DIAS hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 del citado Texto Legal. — Fdo. Administrador Aduana de Pocitos, Avda. 9 de Julio 150 Profesor Salvador Mazza, Salta.

SUMARIO	INTERESADO	INFRAC.	MULTA
SC-2010-91	TEOFILO GARCIA	987	284.00
SC-2046-91	ANA VARGAS	987	297.00
SC-2051-91	MARIA ELSA CLAROS CARDOZO	978	52.33
SC-2088-91	VICTORIA SOLIZ	987	116.00
SC-2092-91	FAVIO ANDRES PLATA	987	372.00
SC-2125-91	MARIA ANTONIETA MORALES	987	186.00
SC-2130-91	TRIFON CISNERO QUISPE	987	269.00
SC-2165-91	BERTA RIOS	947	.00
SC-2181-91	VICTOR CHOQUE	947	.00
SC-2218-91	MARCELINA ENCINA	987	284.00
SC-2220-91	MARIA VICTORIA SOLIS	987	388.00
SC-2223-91	HILARION GRASS	947	.00
SC-2247-91	FAVIO DURAN ZARATE	987	129.00
SC-2253-91	RAUL NEGRON REBOLLO	985	136.00
SC-2266-91	ERNESTO CHAVARRIA	987	100.00
SC-2296-91	MARIA MANSILLA	947	.00
SC-2314-91	HUGO QUISPE VILLARROEL	987	513.00
SC-2345-91	VLADIMIR QUIROGA VILLARROEL	978	117.48
SC-2383-91	RUTH CATARI ZEGARRA	987	374.00
SC-2389-91	NICOLASA PEZO DE SANCHEZ	987	405.00
SC-2394-91	BERTA VARGAS	987	381.00
SC-2395-91	JESUS RODOLFO GALLARDO	947	.00
SC-2397-91	ROSARIO MARLENE COSSIO COA	947	.00
SC-2398-91	LEONARDO ARANCIBIA	947	.00
SC-2417-91	DELIA ORTIZ DE TERCEROS	987	715.00
SC-2418-91	CASTA VIRGINIA CANDIA VALLEJOS	987	1165.00
SC-2424-91	FROILAN ROCHA QUISPE	947	.00
SC-2433-91	ISABEL ROBLES	947	.00
SC-2438-91	ANGELA LAPACA CHOQUE	987	284.00
SC-2449-91	LEONARDO ARANCIBIA	947	.00
SC-2450-91	BERTA VARGAS	947	.00
SC-2458-91	NATIVIDAD CENTELLAS	947	.00

e. 8/3 Nº 692 v. 8/3/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIA DE NO RETENCION

Art. 6º - Resolución General Nº 2793

— Para la firma del Sr. Director General y publicación en el Boletín Oficial.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION ROSARIO - DISTRITO CASILDA

Código: 852

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
	33-63301399-9	ANDREANI SERVICIOS ESPECIALES S.A.

e. 8/3 Nº 693 v. 8/3/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 24/2/95

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Art. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN JUAN

CODIGO: 771

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
01-771-95	33-54760358-9	SCOP S.A.
02-771-95	33-54760358-9	SCOP S.A.
03-771-95	33-54760358-9	SCOP S.A.
04-771-95	33-54760358-9	SCOP S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: Cuatro (4).

e. 8/3 Nº 694 v. 8/3/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 24/2/95

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: REGION MENDOZA-SEDE

CODIGO: 631

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
02	30-50224003-6	GUTIERREZ & BELINSKY S.A.C.I.A.

Total Constancias: Uno (1)

e. 8/3 Nº 695 v. 8/3/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION MERCEDES

CODIGO: 128

Nº CONSTANCIA	Nº DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
001-126-95	30-51707820-0	CURTARSA CURTIEMBRE ARGENTINA S.A.

e. 8/3 Nº 696 v. 8/3/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

San Miguel de Tucumán, 24/2/95

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION TUCUMAN

CODIGO: 942

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
03-251-95	33-61277849-9	RADIO VICTORIA CATAMARCA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1)

e. 8/3 Nº 697 v. 8/3/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

CIRCULAR Nº 1333/95

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Operaciones de compraventa de granos, cereales y oleaginosos. Resolución General Nº 3274 y sus modificaciones, artículo 11. Norma aclaratoria.

Bs. As., 6/3/95

Atento a consultas formuladas y a efectos de evitar equívocas interpretaciones que afecten el correcto cumplimiento y aplicación de la compensación establecida por el artículo 11 de la Resolución General Nº 3274 y sus modificaciones, aclárase que si bien la misma debe verificarse respecto de igual producto, no necesariamente debe concretarse atendiendo a la misma operación.

Consecuentemente, la retención practicada al productor primario o comitente al efectuarse la compra, deberá ser compensada con la retención a efectuar por el adquirente, en oportunidad de realizarse la primera venta del mismo tipo de grano, cereal u oleaginoso.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 8/3 Nº 717 v. 8/3/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ACLARACION

REGION Nº 3
DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"
SAN JOS S. R. L. - C.U.I.T. 30-57487944-9

En las ediciones del 23 de febrero de 1995 al 1 de marzo de 1995, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta.

DONDE DICE: "...que fueran acortados por la firma..."

DEBE DECIR: "...que fueran aportados por la firma..."

e. 8/3 Nº 575 v. 8/3/95

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 55/95

Bs. As., 16/2/95

VISTO el Expediente Nº 750-000052/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que dentro del proceso de transformación del Estado Nacional, se encuentra en pleno desarrollo la reconversión del Sector Eléctrico Nacional, con el dictado de las Leyes Nº 23.696 y Nº 24.065.

Que asimismo, ello concuerda con los fines perseguidos por el Gobierno Provincial, a través del dictado de las Leyes Nº 5977 y Nº 6036.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 209 del 13 de febrero de 1995, se ratificó el Acta Acuerdo suscripta el 10 de enero de 1995 entre el ESTADO NACIONAL y la PROVINCIA DE LA RIOJA, por la cual el ESTADO PROVINCIAL encomienda al ESTADO NACIONAL, la privatización de la Unidad Funcional que presta el Servicio de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica dentro del territorio provincial, actualmente a cargo del ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA LA RIOJA (E.P.E.LAR.), otorgando a ese efecto poder especial irrevocable para llevar a cabo dicho proceso.

Que en ejercicio de las facultades conferidas en el Artículo 2º y 3º del Decreto ratificatorio del Acta Acuerdo mencionada precedentemente, y en un todo de acuerdo en los términos y con los alcances previstos en la Cláusula PRIMERA del acta, se constituye por el presente acto, la Sociedad denominada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAR S.A.) aprobándose su Estatuto Societario.

Que asimismo por el Artículo 6º del citado Decreto se ha facultado a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a efectuar el llamado a Concurso y a elaborar y suscribir todos los documentos que fueren menester a los fines de la privatización de la actividad de distribución de energía eléctrica. Como así también a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones que deberán aplicarse para transferir al Sector Privado el paquete accionario de la Sociedad que se constituya.

Que el mencionado Proyecto de Pliego de Bases y Condiciones reúne los requisitos establecidos por el Artículo 18 del Anexo I del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989.

Que se ha dado intervención al BANCO DE LA NACION ARGENTINA a los efectos de la tasación dispuesta por el Artículo 19 de la Ley Nº 23.696, la que deberá realizarse en los términos del Artículo 96 de la Ley Nº 24.065.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen del Decreto Nº 209 del 13 de febrero de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la privatización y la transferencia del Servicio de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica que actualmente presta el ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA LA RIOJA (E.P.E.LAR.), y de acuerdo al Artículo 3º del Decreto Nº 209 del 13 de febrero de 1995, dispónese la constitución de la Sociedad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAR S.A.).

Art. 2º — Apruébase el Estatuto Societario de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAR S.A.), que como Anexo VII forma parte del Pliego de Bases y condiciones que se agrega al presente acto.

Art. 3º — Llámase a Concurso Público Internacional a partir del 17 de febrero de 1995, para la privatización de la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica dentro del territorio de la Provincia de LA RIOJA, actualmente a cargo del ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA LA RIOJA (E.P.E.LAR.), siendo su objeto la venta del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del paquete accionario de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAR S.A.), conforme las respectivas pautas del Pliego de Bases y Condiciones.

Art. 4º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones y sus Anexos, que como Anexo I forma parte integrante del presente acto.

Art. 5º — Apruébase como cronograma para la privatización de la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica dentro del territorio de la Provincia de LA RIOJA el detallado en el numeral 1.5.3 del Pliego de Bases y Condiciones que forma parte integrante de la presente.

Art. 6º — Fíjase el precio de venta del Pliego en la suma de PESOS CINCO MIL ($ 5.000).

Art. 7º — Se establece que el Concurso será sin base y que el precio se cotizará en DOLARES ESTADOUNIDENSES pagaderos en efectivo y en la forma y condiciones que se establecen en el Capítulo VIII, numeral 8.2.2 del Pliego de Bases y Condiciones que se aprueba por el presente acto.

Art. 8º — Créase el COMITE PRIVATIZADOR que estará integrado por dos representantes de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, uno de los cuales lo presidirá y por un representante de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 9º — Determínase que la Sociedad cuya constitución se dispone conforme el Artículo 1º de este acto, se regirá por el Decreto Nº 209 del 13 de febrero de 1995, por esta Resolución, por su respectivo Estatuto y por lo previsto en el Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 y concordantes de la Ley Nº 19.550 (texto ordenado 1984).

Hasta que se transfiera al Sector Privado el porcentaje de acciones de la referida sociedad, el CIEN POR CIENTO (100 %) del porcentaje aludido corresponderá al ESTADO NACIONAL la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS será la tenedora del paquete accionario de titularidad del ESTADO NACIONAL y ejercerá los derechos societarios consecuentes, hasta el momento en que se efectivice la transferencia al Sector Privado de los servicios antes mencionados.

Art. 10. — Ordénase la protocolización del Acta Constitutiva y de los Estatutos de la Sociedad que se constituye por este acto, así como de toda actuación que fuere menester elevar a escritura pública a los efectos registrales, a través de la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION, sin que ello implique erogación alguna, las cuales serán suscriptas según las facultades conferidas en el Artículo 4º del Decreto Nº 209 del 13 de febrero de 1995.

Art. 11. — Procédase a la inscripción respectiva por ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y los demás Registros Públicos pertinentes, a cuyo fin asimílase la publicación del presente acto en el Boletín Oficial a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley Nº 19.550 (texto ordenado 1984). Facúltase a tales efectos al ingeniero Juan Gerardo MEIRA y/o a la persona que éste designe.

Art. 12. — El Directorio y la Sindicatura de la Sociedad cuya constitución se dispone por el presente acto, hasta tanto se opere la transferencia al Sector Privado del porcentaje del paquete accionario que se licite, serán unipersonales, designándose UN (1) titular y UN (1) suplente. Dicho Directorio estará integrado por el ingeniero Juan Gerardo MEIRA (L.E. Nº 8.254.333) y por la contadora Ester Beatriz FANDIÑO (L.C. Nº 6.254.641) como miembros titular y suplente respectivamente, quienes se encuentran eximidos de prestar la garantía establecida en el Artículo 256 de la Ley Nº 19.550 (texto ordenado 1984). Los miembros de la Sindicatura serán designados por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Art. 13. — La remuneración de los Directores y Síndicos designados por el período y en la forma que se define en el artículo precedente, será exclusivamente la que actualmente perciben por la función que se encuentran desempeñando.

Art. 14. — Los resultados económico-financieros, emergentes de la gestión de los bienes que se transferirán a la Sociedad que se constituye por el presente acto, corresponderán al ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA LA RIOJA (E.P.E.LAR), hasta el momento en que se concrete la transferencia al Sector Privado de la totalidad de las Acciones Clase "A" y "B" de dicha Sociedad.

Entiéndese, a los efectos reglados en el párrafo precedente, que la transferencia al Sector Privado se opera en el momento en que, quien resulte adjudicatario del paquete mayoritario de la citada Sociedad como consecuencia del proceso licitatorio que se lleve a cabo a los fines de su privatización, haya efectuado el pago del precio en la forma que el Pliego de Bases y Condiciones dispone, tomado posesión de los activos correspondientes a la citada Sociedad, firmado el Contrato de Transferencia de Acciones y demás documentación vinculada a dicha operación, debiendo, asimismo, haber asumido las nuevas autoridades societarias.

Art. 15. — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 16. — El presente acto tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 17. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía.

NOTA: Los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

ANEXO I

ANEXO VII

ESTATUTOS

EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA S.A.

TITULO I:
DEL NOMBRE, REGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACION.

ARTICULO 1º — Bajo la denominación de "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAR S.A.)", se constituye una sociedad anónima, conforme el régimen establecido en la ley 19.550, Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 (t.o. Dec. 841/84), y el correspondiente decreto de creación. Dicha sociedad se regirá por cuanto establece la citada Ley 19.550 y el presente Estatuto.

ARTICULO 2º — El domicilio legal de la Sociedad se fija en la ciudad de LA RIOJA, Provincia de LA RIOJA, en la dirección que al efecto establezca el Directorio de la Sociedad. Transitoriamente y hasta que se perfeccione la transferencia de la totalidad de las acciones Clase "A" y "B" al Adjudicatario del Concurso Público Internacional para la venta del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del paquete accionario de EDELAR S.A., el domicilio legal de la Sociedad se fija en la ciudad de BUENOS AIRES.

ARTICULO 3º — El término de duración de la Sociedad será de NOVENTA Y NUEVE (99) años, contados desde la fecha de inscripción de este Estatuto en el Registro Público de Comercio. Este plazo será reducido o ampliado por resolución de la Asamblea extraordinaria.

TITULO II:
DEL OBJETO SOCIAL.

ARTICULO 4º — La Sociedad tiene por objeto exclusivo la prestación del servicio de distribución, comercialización y generación de energía eléctrica en el territorio de la PROVINCIA DE LA RIOJA, en los términos del contrato de concesión que regula tal servicio público.

La Sociedad podrá realizar todas aquellas actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines. A esos efectos, tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no le sean prohibidos por las leyes, estos Estatutos, el Decreto por el cual se constituye esta Sociedad, el Pliego del Concurso Público Internacional para la Venta del Paquete Mayoritario de Acciones de EDELAR S.A., así como toda norma que sea expresamente aplicable.

TITULO III:
DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES.

ARTICULO 5º — El capital social inicial es de DOCE MIL PESOS ($ 12.000), representado por SEIS MIL CIENTO VEINTE (6.120) acciones ordinarias, nominativas, no endosables Clase "A" de UN PESO ($ 1) de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción, CUATRO MIL SEISCIENTAS OCHENTA (4.680) acciones ordinarias, nominativas endosables, Clase "B" de UN PESO ($ 1) de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción y UN MIL DOSCIENTAS (1.200) acciones escriturales Clase "C" de UN (1) voto por acción.

El ESTADO NACIONAL a través de la SECRETARIA DE ENERGIA, suscribe el siguiente capital inicial: SEIS MIL CIENTO VEINTE (6.120) Acciones Clase "A", CUATRO MIL SEISCIENTAS OCHENTA (4.680) Acciones Clase "B" y MIL DOSCIENTAS (1.200) Acciones Clase "C".

En la fecha de la transferencia de la totalidad de las acciones de las Clases "A" y "B" al Adjudicatario del Concurso Público Internacional para la Venta del Paquete Mayoritario de Acciones de EDELAR S.A. o con anterioridad a la misma, el capital social será incrementado, mediante la emisión de Acciones Clase "A", "B" y "C" en la proporción indicada en el presente artículo, en un monto tal, que refleje la incorporación de los activos de EDELAR que la SECRETARIA DE ENERGIA transfiera al patrimonio de la Sociedad.

Las Acciones Clase "C" representativas del DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital social estarán afectadas al Programa de Propiedad Participada conforme lo establece el Capitulo III de la ley Nacional Nº 23.696. Las Acciones Clase "C" respecto de las cuales su adquirente haya completado el pago del precio de adquisición serán automáticamente convertidas en acciones Clase "B".

La Autoridad de Aplicación en todo lo relativo a la implementación del citado Programa de Propiedad Participada será el organismo pertinente de la PROVINCIA DE LA RIOJA.

ARTICULO 6º — La emisión de acciones correspondiente a cualquier otro aumento de capital ulterior deberá hacerse en la proporción de CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51 %) de acciones clase "A" y CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49 %) de acciones clase "B".

Los accionistas Clases "A", "B" y "C" tendrán derecho de preferencia y a acrecer en la suscripción de las nuevas acciones que emita la Sociedad, dentro de su misma Clase y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias. A estos efectos, los Accionistas Clase "B" y "C" serán considerados como integrando una misma clase de acciones. El remanente no suscripto podrá ser ofrecido a terceros.

El libro de Registro de Acciones será llevado por un tercero, quien deberá contar para ello con la aprobación del ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE ENERGIA, y efectuará los asientos correspondientes de acuerdo con este Estatuto, el Pliego del Concurso Público y los artículos 211 y 212 de la ley 19.550, (t.o. Dec. 841/84).

ARTICULO 7º — Las acciones son indivisibles. Si existiese copropiedad, la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones deberá unificarse.

ARTICULO 8º — Se podrán emitir títulos representativos de más de una acción. Las limitaciones a la propiedad y transmisibilidad de las Acciones deberán constar en los títulos provisorios o definitivos que la Sociedad emita, en particular los que resultan del Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la Venta del Paquete Mayoritario de Acciones de EDELAR S.A., y del contrato de concesión correspondiente.

ARTICULO 9º — Los accionistas titulares de las Acciones Clase "A" no podrán modificar su participación ni transferir, dar en usufructo o vender sus acciones durante los primeros CINCO (5) años contados a partir de la Toma de Posesión sin la previa autorización del ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE ENERGIA. En el pedido de aprobación de la transferencia de acciones deberá indicarse el nombre del comprador, el número de acciones a transferirse, el precio, y las demás condiciones de la operación.

Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación el ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE ENERGIA, no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada y el accionista podrá transferir válidamente tales acciones, obligaciones o derechos al comprador indicado. Se aplicarán también todas aquellas disposiciones relativas a las limitaciones y procedimientos para la transferencia de acciones que resulten del Pliego del Concurso Público Internacional para la Venta del Paquete Mayoritario de Acciones de EDELAR S.A. y/o de la Resolución por la que se apruebe el referido Pliego.

ARTICULO 10. — Ninguna de las Acciones de la Clase "A" podrá ser prendada, gravada o de cualquier manera dada a embargo o en garantía, sin aprobación previa del ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE ENERGIA, con excepción de la prenda que pudiera prever el Contrato de Concesión.

Toda transferencia de acciones, gravámen o prenda que se realice en violación a lo establecido en estos Estatutos carecerá de toda validez.

ARTICULO 11. — En caso de mora en la integración de acciones, la Sociedad podrá tomar cualquiera de las medidas autorizadas en el Segundo párrafo del Artículo 193 de la ley 19.550 (t.o. Dec. 841/84).

ARTICULO 12. — En el marco del Programa de Propiedad Participada referido en el artículo 5º, la Sociedad emitirá, a favor de sus empleados con relación de dependencia, cualquiera sea su jerarquía, Bonos de Participación para el Personal en los términos del art. 230 de la Ley 19.550 (t.o. Decreto Nº 841/84), de forma tal de distribuir entre el conjunto de los beneficiarios en forma proporcional el CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5 %) de las ganancias, liquidas y realizadas después de impuestos, de la Sociedad. Cada uno de tales empleados deberá recibir una cantidad de bonos determinada en función de su remuneración, antigüedad y cargas de familia, de acuerdo a lo que disponga la Autoridad Pública competente. La participación correspondiente a los bonos deberá ser abonada a los beneficiarios al mismo tiempo que se abonen los dividendos a los accionistas o que hubieren debido abonarse si se hubiere aprobado su distribución. Los Títulos representativos de los Bonos de Participación para el Personal deberán ser entregados por la Sociedad a sus titulares.

Estos bonos de Participación para el Personal serán personales e intransferibles y su titularidad se extinguirá con la extinción de la relación laboral, sin dar por ello derecho a acrecer a los demás bonistas.

La Sociedad emitirá una lámina numerada por cada titular, especificando la cantidad de bonos que le corresponden, el título será documento necesario para ejercitar el derecho de bonista. Se dejará constancia en el mismo de cada pago. Las condiciones de emisión de los bonos sólo serán modificables por Asamblea Especial convocada en los términos de los artículos 237 y 250 de la ley de Sociedades Comerciales. La participación correspondiente a los bonistas será computada como gasto y exigible en las mismas condiciones que los dividendos.

TITULO IV:
DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

ARTICULO 13. — Las Asambleas Ordinarias y/o Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o la Comisión Fiscalizadora en los casos previstos por Ley, o cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas de cualquier Clase que representen por lo menos el CINCO POR CIENTO (5 %) del capital social. En este último supuesto la presentación indicará los temas a tratar y el Directorio o la Comisión Fiscalizadora convocará la Asamblea para que se celebre en el plazo máximo de CUARENTA (40) días de recibida la solicitud.

Si el Directorio o el Síndico omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente.

Las Asambleas serán convocadas por publicaciones durante CINCO (5) días, con DIEZ (10) días de anticipación por lo menos, y no más de TREINTA (30), en el Boletín Oficial de la PROVINCIA DE LA RIOJA y en uno de los diarios de mayor circulación general de la REPUBLICA ARGENTINA.

Deberá mencionarse el carácter de la Asamblea, fecha, hora y lugar de reunión y el orden del día. La Asamblea en segunda convocatoria, por haber fracasado la primera, deberá celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) de anticipación como mínimo.

Ambas convocatorias podrán efectuarse simultáneamente. En el supuesto de convocatoria simultánea, si la Asamblea fuera citada para celebrarse el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a UNA (1) hora a la fijada para la primera.

La Asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

ARTICULO 14. — Cuando la Asamblea deba adoptar resoluciones que afecten los derechos de una Clase de Acciones o bonos, se requerirá el consentimiento o ratificación de esta Clase, que se prestará en Asamblea Especial regida por las normas establecidas en estos Estatutos para las Asambleas Ordinarias.

ARTICULO 15. — La constitución de Asamblea Ordinaria en Primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria la Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de acciones con derecho a voto presente.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por la mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.

ARTICULO 16. — La Asamblea Extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el SETENTA POR CIENTO (70 %) de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) de las acciones con derecho a voto.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. Cuando se tratare de la prórroga, reconducción, retiro de la cotización u oferta pública de las acciones que componen el capital de la sociedad, reintegración total o parcial del capital, fusión y escisión, inclusive en el caso de ser sociedad incorporante, o de la resición o resolución del contrato de concesión de Distribución, Comercialización y Generación de energía eléctrica de la PROVINCIA DE LA RIOJA, cuya prestación es el objeto exclusivo y único de esta Sociedad, tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de las acciones con derecho a voto, presentes o no en la Asamblea, sin aplicarse la pluralidad de votos, si existiera.

ARTICULO 17. — Toda reforma de estatutos deberá contar con la aprobación previa del ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE ENERGIA, debiendo la Asamblea respectiva considerar y aprobar la reforma "ad referendum" de dicho organismo. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación, el ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE ENERGIA, no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada.

Hasta tanto se otorgue la mencionada autorización, la resolución adoptada por la Asamblea no será oponible para la Sociedad, los socios y/o terceros.

ARTICULO 18. — Para asistir a las Asambleas, los accionistas deberán cursar comunicación a la Sociedad para su Registro en el Libro de Asistencia a las Asambleas, con TRES (3) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea.

Los accionistas podrán hacerse representar por mandatario, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley 19.550 (t.o. Decreto Nº 841/84).

Las Asambleas Especiales se regirán, en lo aplicable, por las disposiciones del presente título, y subsidiariamente por las disposiciones contenidas en la ley 19.550 (t.o. Dec. Nº 841/84).

TITULO V:
DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

ARTICULO 19. — La administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio, compuesto por SIETE (7) Directores titulares y SIETE (7) suplentes, que reemplazarán a los titulares exclusivamente dentro de su misma Clase. El término de su elección es de UN (1) ejercicio.

Los accionistas de la Clase "A", como grupo de accionistas de la Clase, tanto en Asamblea Ordinaria como Especial de Accionistas, tendrán derecho a elegir CUATRO (4) Directores titulares y CUATRO (4) suplentes.

Los accionistas de la clase "B", como grupo de accionistas de la Clase, tanto en Asamblea Ordinaria como Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir DOS (2) Directores titulares y DOS (2) suplentes.

Siempre y cuando las acciones de la clase "C" representen por lo menos el SEIS POR CIENTO (6 %) del total de las acciones emitidas por la Sociedad, los accionistas de la Clase "C", como grupo de accionistas de la Clase, tanto en Asamblea Ordinaria como Especial de Accionistas, tendrán derecho a elegir un Director titular y un suplente. De no alcanzar las acciones Clase "C" el mínimo de participación arriba referido, perderán el derecho a elegir UN (1) Director titular y UN (1) Director suplente en exclusividad, debiendo al efecto votar conjuntamente con las acciones Clase "B", que en tal supuesto tendrán derecho a elegir TRES (3) Directores titulares y TRES (3) suplentes conjuntamente con las acciones Clase "C".

Para el caso de que no fuera posible para la Asamblea Ordinaria o Especial convocada al efecto, elegir a los Directores pertenecientes a la correspondiente Clase de Acciones, se convocará una segunda Asamblea de Accionistas de la Clase en cuestión y, para el caso de que en esta Asamblea se repita la misma situación, la elección de los Directores correspondientes a esta Clase de Acciones será realizada en una Asamblea Ordinaria de accionistas, con la asistencia y voto de todos los accionistas presentes, cualquiera sea la clase de acciones a la que pertenezcan.

ARTICULO 20. — Los Directores titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes, con los alcances que se titulan en el siguiente párrafo para los que representen a las acciones Clase "A".

ARTICULO 21. — En su primera reunión luego de celebrada la Asamblea que renueve a los miembros del Directorio, éste designará de entre sus miembros a UN (1) Presidente y UN (1) Vicepresidente.

ARTICULO 22. — Si el número de vacantes en el Directorio impidiera sesionar válidamente, aún habiéndose incorporado la totalidad de los Directores suplentes de la misma clase, la Comisión Fiscalizadora designará a los reemplazantes, quienes ejercerán el cargo hasta la elección de nuevos titulares, a cuyo efecto deberá convocarse a la Asamblea Ordinaria que corresponda, dentro de los DIEZ (10) días de efectuadas las designaciones por la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 23. — En garantía del correcto cumplimiento de sus funciones, los Directores depositarán en la Caja de la sociedad la suma de MIL PESOS ($ 1.000) en dinero efectivo o valores. Dicho monto podrá ser modificado en los términos y conforme a las pautas y condiciones que fije la Asamblea.

ARTICULO 24. — El Directorio se reunirá, como mínimo, una vez por mes. El presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier Director en funciones o la Comisión Fiscalizadora. La convoca-

toria para la reunión se hará dentro de los CINCO (5) días de recibido el pedido, en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores.

Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio denunciado por el Director, con indicación de día, hora, lugar de celebración, e incluirá los temas a tratar, podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria si se verifica la presencia de la totalidad y voto unánime de los Directores titulares.

ARTICULO 25. — El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes.

ARTICULO 26. — El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último, debiéndose elegir un nuevo Presidente dentro de los DIEZ (10) días de producida la vacancia.

ARTICULO 27. — La comparecencia del Vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del Presidente supone ausencia o impedimento del Presidente y obliga a la Sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna. Cuando la Sociedad sea citada a absolver posiciones en juicio, el Directorio podrá designar para tal cometido a uno cualquiera de sus integrantes, quien se reputará —a tales efectos— representante de la Sociedad con los alcances del art. 268 de la Ley 19.550.

ARTICULO 28. — El Directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la organización y administración de la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la ley, el Decreto que autoriza la constitución de esta Sociedad y del presente Estatuto.

ARTICULO 29. — Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el artículo 261 de la ley 19.550 (t.o. Dec. Nº 841/84).

ARTICULO 30. — El Presidente, Vicepresidente y los Directores, responderán solidariamente por el irregular desempeño de sus funciones. Quedarán exentos de responsabilidad quienes no hubieran participado en la deliberación o resolución, y quienes habiendo participado en la deliberación o resolución o la conocieron dejasen constancia escrita de su protesta y diesen noticia a la comisión fiscalizadora.

TITULO VI:

DE LA FISCALIZACION

ARTICULO 31. — La fiscalización de la sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos titulares que durarán UN (1) ejercicio en sus funciones. También serán designados TRES (3) Síndicos suplentes que reemplazarán a los titulares en los casos previstos por el artículo 291 de la Ley 19.550 (t.o. Dec. Nº 841/84).

Los Síndicos titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes. Los accionistas de las Clases "A" y "B", consideradas a este sólo efecto como una sola clase de acciones, tendrán derecho a designar DOS (2) Síndicos Titulares y DOS (2) Síndicos Suplentes. El restante miembro de la Comisión Fiscalizadora será elegido por los accionistas de la Clase "C".

ARTICULO 32. — Las remuneraciones de los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley 19.550 (t.o. Dec. Nº 841/84).

ARTICULO 33. — La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos una vez al mes, pudiendo también ser citada a pedido de cualquiera de sus miembros dentro de los CINCO (5) días de formulado el pedido al Presidente de la Comisión Fiscalizadora o del Directorio, en su caso.

Todas las reuniones deberán ser notificadas por escrito al domicilio de cada Síndico que indique al asumir sus funciones.

Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se transcribirán a un libro de actas, las que serán firmadas por los Síndicos presentes en la reunión.

La Comisión Fiscalizadora sesionará con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará las resoluciones por mayoría de votos, sin perjuicio de los derechos conferidos por la ley al Síndico disidente.

Será presidida por uno de los Síndicos, elegido por mayoría de votos en la primera reunión de cada año; en dicha reunión también se elegirá reemplazante para el caso de ausencia.

El Presidente representa a la Comisión Fiscalizadora ante el Directorio.

TITULO VII:

BALANCES Y CUENTAS.

ARTICULO 34. — El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año, a cuya fecha deben confeccionarse el Inventario, el Balance General, un Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto y la Memoria del Directorio, todos ellos de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia.

ARTICULO 35. — Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán de la siguiente forma:

a) CINCO POR CIENTO (5 %) hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital suscripto por lo menos, para el fondo de reserva legal.

b) Remuneración de los integrantes del Directorio dentro del porcentual fijado por el artículo 261 de la Ley 19.550 (t.o. Dec. Nº 841/84) que no puede ser superado, y de la Comisión Fiscalizadora.

c) Pago de los dividendos correspondientes a los Bonos de Participación para el personal.

d) Las reservas voluntarias o previsiones que la Asamblea decida constituir.

e) El remanente que resultare se repartirá como dividendo de los accionistas, cualquiera sea su clase.

ARTICULO 36. — Los dividendos en efectivo aprobado por la Asamblea y no cobrados prescriben a favor de la Sociedad luego de transcurridos TRES (3) meses a partir de la puesta a disposición de los mismos. En tal caso, integrarán una reserva especial, de cuyo destino podrá disponer el Directorio.

TITULO VIII:

DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 37. — La liquidación de la Sociedad, originada en cualquier causa que fuere, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Sección XIII, Artículos 101 a 102 de la Ley 19.550 (t.o. Dec. Nº 841/84).

ARTICULO 38. — La liquidación de la Sociedad estará a cargo del Directorio o de los liquidadores que sean designados por la Asamblea, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 39. — Cancelado el pasivo, incluso los gastos de liquidación, el remanente se repartirá entre todos los accionistas, sin distinción de clases o categorías, y en proporción a sus tenencias.

TITULO IX:

CLAUSULAS TRANSITORIAS.

ARTICULO 40. — Hasta tanto se opere la transferencia de las acciones Clase "A" y "B" al Adjudicatario del Concurso Público Internacional para la Venta del Paquete Mayoritario de Acciones de EDELAR S. A. arriba citado, el Directorio y la Sindicatura de la Sociedad serán unipersonales, integrados por UN (1) miembro titular y UN (1) suplente. Los miembros de la Sindicatura serán designados por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION o por el organismo que la reemplace.

ARTICULO 41. — Mientras las acciones Clase "C" sean de titularidad del Estado Nacional el Síndico titular y suplente, que como derecho de clase les corresponde, serán designados por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION o por el organismo que la reemplace.

e. 8/3 Nº 698 v. 8/3/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 190/95

Bs. As., 1/3/95

VISTO el expediente MTSS Nº 993.115/95, y

CONSIDERANDO:

Que en las referida actuaciones se ha llevado a cabo la primera etapa del proceso de selección de los candidatos a ocupar los cargos con función ejecutiva definidos por Resolución S.F.P. Nº 169/93 para este Ministerio.

Que como resultado de dicho proceso, el Comité de selección creado por Resolución Conjunta MTSS/SFP Nº 001 del 30 de agosto de 1993 y modificado su artículo 1º por su similar Nº 026 de fecha 21 de enero de 1994 y por la Resolución MTSS Nº 1084 de fecha 28 de setiembre de 1994, ha elevado a consideración del suscripto la terna de candidatos conforme lo prescripto por el artículo 36, inciso d) del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto Nº 993/91.

Que, en consecuencia, corresponde al suscripto seleccionar a aquellos que cubrirán los respectivos cargos con función ejecutiva concursados.

Que la presente medida se dicta al amparo de las facultades que emergen del artículo 39 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el Decreto Nº 993/91 y sus modificatorios Nros. 2807/92 y 1669/93.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Selecciónase de la terna propuesta por el Comité de Selección, para ocupar el cargo con función ejecutiva correspondiente a la DIRECCION REGIONAL - NIVEL IV - REGION BUENOS AIRES del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a Doña Norma ARNSTEDT (D.N.I. Nº 10.605.824).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

e. 8/3 Nº 699 v. 8/3/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4to. piso - Capital Federal.— LUCINDA A. R. de PERALTA, Jefe Dpto. Gestión y Verificación de Pagos.

CASAS, Douglas Jorge.
ACOSTA, Pedro Ramón.

e. 8/3 Nº 700 v. 21/3/95

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 1044/95

Expediente Nº 885.077/90

Bs. As., 24/2/95

VISTO el acuerdo obrante a fs. 76 y Escala Salarial de fs. 77 celebrado entre la UNION TRABAJADORES GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA con la FEDERACION ARGENTINA DE ALOJAMIENTOS POR HORA, signatarias de la CCT Nº 127/90 Y

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo mencionado determina prorrogar la CCT Nº 127/90 hasta el 31 de diciembre de 1997, abarcativa de los nuevos salarios básicos acordados en el Anexo I de fs. 77. Los aumentos absorberán hasta su concurrencia los incrementos que hubieran sido otorgados por los empleadores.

Que a fs. 78 obra estudio e informe, surgiendo de la valoración del mismo, que el acuerdo arribado se ajusta a las prescripciones previstas en la legislación vigente, en cuanto a productividad.

Que el sector empleador deberá dar cumplimiento a lo convenido conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4º de la Ley 14.250.

Que ajustándose a los recaudos y condiciones establecidas por la Ley 14.250 (t.o. Decreto Nº 108/88) y su Decreto Reglamentario Nº 199/88, con las especificaciones del Decreto Nº 470/93 y en especial las requeridas en el artículo 3º del mencionado Decreto, y en uso de las facultades que le han sido otorgadas por el artículo 10 del Decreto Nº 200/88:

EL DIRECTOR NACIONAL DE
RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

Artículo 1º — Declarar homologado en las condiciones y por el plazo de vigencia fijado por las partes el acuerdo obrante a fs. 76 y Escala Salarial de fs. 77.

Art. 2º — Por donde corresponda, tómese razón del acuerdo. Cumplido, vuelva para su conocimiento y notificación a las partes signatarias al Departamento de Relaciones Laborales Nº 3. Posteriormente gírese al Departamento Coordinación para su agregación al CCT 127/90.— JUAN ALBERTO PASTORINO, Director Nacional Relaciones de Trabajo.

e. 8/3 Nº 21.738 v. 8/3/95

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION Nº 152

Bs. As., 3/3/95

NORMAS SOBRE VALUACION DE LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y DEL ENCANJE

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

1. MERCADOS RELEVANTES Y MODALIDADES MAS OPERADAS

1. Los mercados relevantes y modalidades más operadas definidos en el Anexo II de la Instrucción Nº 132, dejarán de tener validez a los fines allí indicados a partir de la fecha de vigencia de la presente Instrucción, siendo reemplazados por aquellos especificados en el Anexo adjunto, que forma parte de la presente.

CAPITULO II

VIGENCIA

2. La presente Instrucción tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. — FELIPE R. MUROLO, Superintendente de A.F.J.P.

ANEXO

NOMBRE DEL EMISOR	TIPO DE INSTR.	MERCADO RELEVANTE	MODALIDAD MAS OPERADA	
			Plazo	Moneda
ACCIONES				
A.C.E.C: Argentina S.A.I.C.	ACEC	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Acindar Ind. Arg. de Acero S.A.	ACIN	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Agrometal S.A. Industrial	AGRO	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Alpargatas S.A.I.C.	ALPA	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C.	ALUA0	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C.	ALUA1	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C.	ALUA2	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C.	ALUA3	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C.	ALUA4	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C.	ALUA5	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C.	ALUA6	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C.	ALUA7	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C.	ALUA9	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
American Plast S.A.	APLA	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Angel Estrada S.A.	ESTR	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Antonio Griego y Cia. S.A.C.I.F.e I.	GRIE	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Antonio Paniza S.A.C.I.	PAZA	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Astra Cía. Arg. de Petróleo S.A.	ASTR	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Atanor S. A.	ATAN	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
B.G.H. S.A.	BGHS	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Bagley S.A.	BAGL	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.	GALI	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Banco del Sud S.A.	BSUD	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Banco del Suquía S.A.	BSUQ	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Banco Francés del Río de la Plata S.A.	FRAN	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Banco Interfinanzas S.A:	BAIN	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Banco Monserrat S.A.	MONS	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Banco Popular Argentino S.A.	POPU	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Banco Supervielle Sociète Genèrale S.A.	SUPE	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Banesto Banco Shaw S.A.	SHAW	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Bernardin S.A.	BERN	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Bodegas Esmeralda S.A.	ESME	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Boldt S.A.	BOLD	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Bonafide S.A.I.C.	BONA	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Buenos Aires Embotelladora S.A.	BAES	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
C. Della Penna S.A.C.é I.	DELA	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
C.I.A.D.E.A. S.A.	CINA	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
C.I.N.B.A. S.A.	CINZ	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Cadipsa S.A.	CADI	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Cafés, Chocolates Aguila y Productos Saint Hnos. S.A.	SAIN	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Canale S.A.	CANA	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Capex S.A.	CAPX	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Caputo S.A.I.C. y F.	CAPU	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Carlos Casado S.A.	CADO	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Casa América S.A.	AMER	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Celulosa Arg. S.A.	CELU	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Cementos Avellaneda S.A.	CALE	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Central Costanera S.A.	CECO2	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Central Puerto S.A.	CEPU2	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Cervecerías Bieckert S.A.	BIEC	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Cía Industrial Cervecera S.A.	CVZA	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Cía. Arg. de Comodoro Rivadavia S.A.	COMO	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Cía. Introductora de Bs. As. S.A.	INTR	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Cía. Naviera Perez Companc S.A.C.F.I.M.F.A.	PERE	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Citicorp Equity Investments S.A.	CITI	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Colorín IMSSA	COLO	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Corporación Cementera Argentina S.A.	CORC	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Cresud S.A.C.I.F. y A.	CRES	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Domec S.A.I.C.y F.	DOME	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Dycasa S.A.	DYCA	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Ediar Editora S.A.E.C.I.y F.	EDIA	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Editorial Atlántida S.A.	ATLA	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Editorial Losada S.A.	EDLO	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Electromac S.A.I.C.	EMAC	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Empresa Mate Larangeira - Mendes S.A.	MATE	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Euromayor S.A. de Inversiones	EURO	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Faplac S.A.	FAPL	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Ferrum S.A. de cerámica y metalurgia	FERR	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Fiplasto S.A.	FIPL	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Fric Rot S.A.I.C.	FRIC	BCBA-RT	C.I.	PESOS
Frigorífico La Pampa S.A.	PAMP	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Galimberti y Cía. S.A.	GATI	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
García Reguera S.A.C.I.F. e I.	REGE	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Garovaglio y Zorroaquín S.A.	GARO	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Goffre, Carbone y Cía S.A.I.C.	GOFF	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Gotuzzo S.A.I.C.	GOTU	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Grafex S.A.G.C.I.y F	GRAF	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Grimoldi S.A.	GRIM	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Guillermo Decker S.A.I.C.A.F.I.	DECK	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Hulytego S.A.I.C.	HULI	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Iggam S.A. Ind.	IGGA	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Imp. y Exp. de La Patagonia S.A.	PATA	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
IN-DE-CO H. Minoli S.A.C.I.	INDE	BCBA-RT	72 HS.	PESOS

NOMBRE DEL EMISOR	TIPO DE INSTR.	MERCADO RELEVANTE	MODALIDAD MAS OPERADA	
			Plazo	Moneda
Inalruco S.A. Petrolera	INAL	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Indupa S.A. Ind. y Ccial.	INDU	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Indutrias Siderúrgicas Grassi S.A.	GRAS	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Ing. y Ref. San Martín del Tabacal S.A.	TABA	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Instituto Biológico Argentino S.A.I.C.	BIOL	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Instituto Rosenbuch S.A.	ROSE	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
INTA, Industria Textil Argentina S.A.	INTA	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Ipako Ind. Petroq. Arg. S:A:	IPAK	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
IRSA Inversiones y representaciones S.A.	IRSA	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Juan Minetti S.A.	JMIN	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
La Agraria S.A.A.C.y F.	AGRA	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
La Papelera del Plata S.A.	PAPE	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Ledesma S.A.A.I.	LEDE	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Leyden S.A.	LEID	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Longvie S.A.	LONG	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
M. Heredia y cía.S.A.	HERE	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Massalin Particulares S.A.	PART	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Massuh	MASU	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Matafuegos Drago S.A.C.I.F.	DRAG	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Mercado de Valores de Bs. As.	VALO	BCBA-RT	72 HS.	DÓLARES
Metalúrgica Tandil S.A.	TAND	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Metrogas S.A.	METR	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Midland Comercial S.A.	MIDL	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Minetti y Cía Ltda. S.A.C.I.	MINC	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Mirgor S.A:	MIRG	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Molinos Juan Seminó S.A.	SEMI	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Molinos Río de La Plata S.A.	MOLI	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Morixe Hnos.S.A.C.I.	MORI	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Neroli S.A.I.C.y F.	NERO	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Nobleza Piccardo S.A.	PICA	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Nougués Hermanos S.A.C.I.F.A.G.	NOUG	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Odol S.A:	ODOL	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Papel Prensa S.A.I.C.F.y de M.	PREN1	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Papelera Inversora S.A.	PAIN	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Patricios S.A.I. y C.	PATR	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Perkins Argentina S.A.I.C.	PERK	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Pirelli Cables S.A.I.C.	PIRE	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Plavinil Arg. S.A.I.C.	PLAV	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Polledo S.A.I.C. y F.	POLL	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Protto Hermanos S.A.	PROT	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Química Estrella S.A.C.I. e I.	QUES	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Rigolleau S.A.	RIGO	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
S.A. Canteras El Sauce	SAUC	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Schiarre S.A.	SCHI	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Sedalana S.A.C. e I.	SEDA	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Semaco S.A.	SEMA	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Sevel Argentina S.A.	SEVE	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Siderca S.A.I.C.	ERCA	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Sniafa S.A.	SNIA	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Sociedad Comercial del Plata S.A.	COME	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Sol Petróleo S.A.	SOLP	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Tecnometal S.A.C.I.M.I. y F.	TEME	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Telecom Arg. Stet - France Telecom S.A.	TECO2	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Telefónica de Argentina S.A.	TEAR2	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Transportadora de Gas del Sur S.A.	TGSU2	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
YPF S.A.	YPFD	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Zanella Hnos. y Cía. S.A.	ZANE	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Títulos Nacionales, Provinciales y emitidos por Entes del Estado				
Bono de Consolidación en dólares Pcia de Entre Ríos -1° serie	S/D	S/D	S/D	S/D
Bono de Consolidación en M.N. Pcia de Entre Ríos -1° serie	S/D	S/D	S/D	S/D
Bono Cons. de deudas previsionales -en moneda nacional 1°serie	PRE1	MAE	72 Hs.	PESOS
Bono Cons.de Deudas previsionales - en dólares -serie2	PRE4	MAE	72 HS.	DÓLARES
Bono Cons.de Deudas previsionales - en dólares serie1	PRE2	MAE	72 HS.	DÓLARES
Bono Cons.de deudas previsionales - en moneda nacional 2°serie	PRE3	MAE	72 Hs.	PESOS
Bonos de Consolidación de regalías de hidrocarburos	BOHI	MAE	C.I. -	DÓLARES
Bonos de Consolidación en dólares	PRO2	MAE	72 HS.	DÓLARES
Bonos de Consolidación en M.N. de la Pcia. de Formosa - 1° serie	S/D	S/D	S/D	S/D
Bonos de consolidación en moneda nacional	PRO1	MAE	72 Hs.	PESOS
Bonos de Consolidación Pcia. Bs.As. en M.N.,-1° serie	PBA1	BCBA-RC	C.I.	PESOS
Bonos de Consolidación Pcia. de Buenos Aires en dólares -1° serie	PBA2	BCBA-RC	72 HS.	PESOS
Bonos de Inversión de Pcia. de Buenos Aires serie 1	S/D	S/D	S/D	S/D
Bonos de inversión y crecimiento (1989)	BIC	BCBA-RC	C.I. -	PESOS
Bonos de inversión y crecimiento serie 5 1991	BIC5	MAE	C.I. -	PESOS
Bonos de tesorería a 10 años de pl. (BOTESO 10)	BOT2	MAE	72 HS.	DÓLARES
Bonos de tesorería a 5 años de plazo (BOTESO 5)	BOT1	MAE	72 HS.	DÓLARES
Bonos del Tesoro 1° serie	BOTE	MAE	72 HS.	DÓLARES
Bonos del Tesoro 2° serie	BTE2	MAE	72 HS.	DÓLARES
Bonos del Tesoro 3° serie	BOTE3	BCBA-RC	72 HS.	DÓLARES
Bonos del tesoro provincia de Tucumán "Independencia" 1ra. s.	BIND	BCBA-RC	C.I. -	PESOS
Bonos Externos 1987 (BONEX '87)	BX87	MAE	C.I. -	PESOS
Bonos Externos 1989 (BONEX '89)	BX89	MAE	72 HS.	DÓLARES
Bonos Externos 1992 (BONEX '92)	BX92	MAE	C.I. -	PESOS
Bonos Externos Globales	BGLO	MAE	120 HS	DÓLARES
Bonos Externos Globales de R.A (10,95 %/99)	BGL2	MAE	120 HS	DÓLARES

NOMBRE DEL EMISOR	TIPO DE INSTR.	MERCADO RELEVANTE	MODALIDAD MAS OPERADA	
			Plazo	Moneda
Cédula Hipotecaria Especial - 1ra. serie	S/D	S/D	S/D	S/D
Cédulas Hipotecarias Rurales - 1ra. serie	CHR1	MAE	72 HS.	DÓLARES
Cédulas Hipotecarias Rurales - 2da. serie	CHR2	MAE	72 HS.	DÓLARES
Cédulas Hipotecarias Rurales - 3ra. serie	CHR3	MAE	72 HS.	DÓLARES
Cédulas Hipotecarias Rurales - 4ta. serie	CHR4	MAE	C.I.	DÓLARES
Cédulas Hipotecarias Rurales - 5ta. serie	S/D	S/D	S/D	S/D
Discount Bond en Deutsche Mark - Bonos Gar.Tasa Fte.M	S/D	S/D	S/D	S/D
Discount Bond en dólares EEUU - Bono Gar. Tasa Flotante R.A.	DISD	MAE	120 HS	DÓLARES
Empréstito Prov. Fed. Prov. de La Rioja serie1	S/D	S/D	S/D	S/D
Empréstito Prov. Fed. Prov. de La Rioja serie2	S/D	S/D	S/D	S/D
Ferrobonos	S/D	S/D	S/D	S/D
Floating Rate Bond en dólares EEUU - Bonos Tasa Flotante	FRB	MAE	120 HS	DÓLARES
Letras de Tesorería en dólares (20/11/94) 4ta. serie	LD04	MAE	72 HS.	DÓLARES
Letras de Tesorería en pesos (20/11/94) 4ta. serie	LP04	MAE	72 HS.	PESOS
Par Bond en Deutsche Mark - Bonos Gar. Tasa Fija Marcos	S/D	S/D	S/D	S/D
Par Bond en dólares EEUU - Bono Garantizado Tasa Fija R.A.	PARD	MAE	120 HS	DÓLARES
Títulos de Ahorro para La Vivienda - 1ª serie	TIAV	BCBA-RT	C.I.	PESOS
Títulos de Ahorro para La Vivienda - 2ª serie	TIA2	BCBA-RT	C.I.	PESOS
Títulos de Ahorro para La Vivienda - 3ª serie	TIA3	BCBA-RC	C.I.	PESOS
Títulos de ahorro vitivinícola de Mendoza	TIVI	MAE	C.I.	PESOS
Títulos de Canc. de la deuda provincial - 1ª s. San Juan	S/D	S/D	S/D	S/D
Títulos de Consolidación de Deudas Prev. en dólares Pcia. de Salta	S/D	S/D	S/D	S/D
Títulos de Consolidación de Deudas Prev. en M.N. Pcia. de Salta	S/D	S/D	S/D	S/D
Títulos de Consolidación en dólares Pcia. de Salta - 1ª serie	S/D	S/D	S/D	S/D
Títulos de Consolidación en pesos Pcia. de Salta - 1ª serie	S/D	S/D	S/D	S/D
Títulos del Tesoro Pcial. en dólares Pcia. de Salta - 1ª serie	SATD1	BCBA-RC	72 HS.	PESOS
Títulos del Tesoro Pcial. en M.N. Pcia. de Salta - 1ª serie	SATP	MAE	C.I.	PESOS
Obligaciones Negociables (1)				
Alpargatas S.A. (2)	OALX7	BCBA - RC	C.I. -	PESOS
Banco Credicoop Coop. Ltdo.-2° emisión	CRE2	MAE	C.I. -	DÓLARES
Banco Credicoop Coop. Ltdo.-3° emisión	CRE3	MAE	C.I. -	DÓLARES
Banco Roberts S.A. - 2° emisión	BRO2	MAE	72 HS.	DÓLARES
Banco de Crédito Argentino S.A. (Programa M.P.1ra serie -Aut. CNV 8/10/9	PBCX3	BCBA-RC	72 HS.	DÓLARES
Banco Francés del Río de La Plata S.A.	PFRA1	BCBA-RT	72 HS.	DÓLARES
Banco Institucional Coop. Ltdo.-3ª emisión	OINS3	BCBA-RC	72 HS.	PESOS
Banco Macro S.A.(Programa- 1 tramo)	MAC	BCBA-RC	C.I.	PESOS
Banco Macro S.A.(Programa- 3° serie)	MAC3	MAE	C.I. -	DÓLARES
Banco Quilmes S.A. (Aut. CNV 13/8/93)	OBQU2	BCBA-RC	72 HS.	DÓLARES
Banco Quilmes S.A. (Aut. CNV 10/8/94)	P15043AC9C	LSE	S/D	S/D
Banco Unión Ccial. e Indust. Coop. Ltda. "BUCI"	BUC	MAE	72 HS.	DÓLARES
Banco Unión Ccial. e Indust. Coop. Ltda. "BUCI" - 2da. serie (2)	CBAU2	BCBA - RC	72 HS.	DÓLARES
Banco Roela S.A:. (Programa - Clase C)	3092	MCOR	72 HS.	PESOS
Benito Roggio e Hijos S.A.	S/D	S/D	S/D	S/D
Cía. Naviera Perez Companc S.A.C.F.I.M.F.A. 1ª serie (Progr.)	PPEX1	BCBA-RC	72 HS.	DÓLARES
Cía. Naviera Perez Companc S.A.C.F.I.M.F.A. 2ª serie (Progr.)	PEB	MAE	72 HS.	DÓLARES
Credit Lyonnais Argentina S.A.	CLY	MAE	72 HS.	DÓLARES
Edelap S.A.	EDL	MAE	72 HS.	DÓLARES
IMPSA - Pescarmona S.A.I.C. y F. (Aut. CNV 6/8/93)	OIMP1	BCBA-RC	72 HS.	DÓLARES
IRSA Inversiones y Rep. S.A. (Aut. CNV 21/2/94)	OIRS1	BCBA-RC	72 HS.	DÓLARES
Polledo S.A. I.C. y F.	POL	MAE	72 HS.	DÓLARES
Román S.A.C.	ROM	MAE	C.I. -	DÓLARES
Sancor Coop. Unidas Ltdas.	SAN	MAE	72 HS.	DÓLARES
Sevel Argentina S.A. (Aut. CNV 14/10/93)	OSEV1	BCBA-RC	72 HS.	DÓLARES
Tecpetrol S.A.	OTPX1	BCBA-RT	72 HS.	PESOS
Telecomm Stet France- Argentina S.A.	TEC	MAE	72 HS.	PESOS
Fondos Comunes de Inversión(1)				
Brasil Equity	BRASF	BCBA-RT	72 HS.	PESOS

(1) Sólo se incluyen aquellas especies que cuentan con calificación de riesgo y que han tenido cotización en algún mercado relevante.
(3) CBAU2 cotizó por primera vez el 2/02/95, mientras que OALX7 lo hizo el 3 /2/95

e. 8/3 Nº 712 v. 8/3/95

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de u$s 125 Nº 11.007.353; de u$s 250 Nros. 12.014.892/893; 12.023.889; 12.057.106; 12.057.414/415 y 12.062.811; de u$s 1250 Nros. 13.069.586 y 13.075.597, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos y los cupones Vtos. 8 al 15 Nros. 6.990.287/288 y 6.991.111; Vto. 10 y 13 Nros. 3.113.625/626; 3.157.852; 5.115.040; 5.119.224; 5.138.490; 6.952.525; 6.962.598/599; 6.967.452; 6.974.662; 6.990.286 y Vto. 14 Nº 6.967.452 de BONOS EXTERNOS 1989 y el título del mismo empréstito de u$s 125 Nº 3.157.852, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Liliana B. Sangiacomo, La Plata 17/11/93 y Esc. Alberto L. Capano. Bs. As. 30/11/94.

Buenos Aires, 4 de enero de 1995. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Subsecretaria del Tesoro.

e. 27/2 Nº 20.975 v. 28/3/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a los señores Eduardo Ernesto Lonardi, D. N. I. Nº 14.629.722 y Jorge Alberto Tiscornia, D. N. I. Nº 18.258.182, y a las señoras María Inés Gonzalez de Tiscornia, L. C. Nº 3.994.144 y Lidia Guezikaraian de Martínez, D. N. I. Nº 5.251.241 para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2555, Expediente Nº 62.764/87 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 2/3 Nº 648 v. 8/3/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/2/95

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 75 Nros. 186.103, 186.160 y 188.094, de u$s. 3.750 Nº 5.230.306, de u$s. 7.500 Nº 6.988.478 y de u$s. 37.500 Nº 7.004.820, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. — Bs. As. 13/1/95. — Esc. Esteban Pablo Bellinzona. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro.

e. 7/3 Nº 9229 v. 7/4/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones Nos 179; 188; 189; 190; 191; 192; 193; 144; 134, 174, 175; 180; 182; 185; 132; y 194/95-INAC, se ha dispuesto cancelar la matrícula a las entidades que por orden correlativo se detallan: RIESTRA COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LIMITADA, matrícula 7244; COOPERATIVA AGRICOLA FORESTAL "SAN JAVIER" LIMITADA, matrícula 9965; COOPERATIVA DE TRABAJO "IRUPE" LIMITADA, matrícula 9654; COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO LIMITADA "LOS OBREROS DEL RIEL", matrícula 889; COOPERATIVA SERVICOOP DE TRABAJO LIMITADA, matrícula 10.619; COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA "ANTARTIDA", matrícula 8467; COOPERATIVA DE TRABAJO GRAFICA ENVAFLEX ARGENTINA LIMITADA, matrícula 10.761; "COOPERAR" COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE ARQUITECTOS LIMITADA, matrícula 8463; COOPERATIVA DE TRABAJO ARTISTICO "CREAR" LIMITADA, matrícula 9466, todas las entidades cooperativas nombradas precedentemente con domicilio legal en la Capital Federal; COOPERATIVA DE PROVISION DE CARNICEROS "LA SUREÑA" LIMITADA, matrícula 7611, con domicilio legal en la localidad de Claypole, Partido de Almirante Brown; COOPERATIVA DE PROVISION DE CARNES Y SUBPRODUCTOS DE MONTE LIMITADA, matrícula 9025, con domicilio legal en Monte; COOPERATIVA DE TRABAJO ALTO LAFERRERE LIMITADA, matrícula 8278, con domicilio legal en Laferrere, Partido de La Matanza; ASOCIACION VEINTICINQUERA DE APICULTORES COOPERATIVA LIMITADA, matrícula 6924, con domicilio legal en 25 de Mayo, Partido del mismo nombre; COOPERATIVA LOS HORNOS, DE CREDITO, VIVIENDA, DE OBRAS PUBLICAS, SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES Y CONSUMO LIMITADA, matrícula 8692, con domicilio legal en el Barrio de Los Hornos, Ciudad de La Plata; COOPERATIVA MARPLATENSE DE CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA LIMITADA, matrícula 8977, con domicilio legal en la Ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón y "C.O.V.I.S.A. COOPERATIVA DE VILLA SARMIENTO DE CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA LIMITADA", matrícula 9360, con domicilio legal en Haedo Norte, Partido de Morón, todas éstas pertenecientes a la Provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —5 días—). Asimismo, se les concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia, de UN (1) DIA a la cooperativa domiciliada en la Localidad de 25 de Mayo y de DOS (2) días a la entidad radicada en la ciudad de Mar del Plata, ambas de la Provincia de Buenos Aires. Quedan por la presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991). — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 6/3 Nº 673 v. 8/3/95

SECRETARIA DE INDUSTRIA

PROGRAMAS DE ESPECIALIZACION, presentados a la S. I. C. - Dto. Nº 2641/92, AL: 21/02/95 ORDENADOS POR: Nº DE REGISTRO, PARA Nº DE REGISTRO ENTRE 320 Y 353
DECRETO 2641/92 - REGIMEN DE ESPECIALIZACION INDUSTRIAL - PRODUCTOS A EXPORTAR

Nº De insc.	Razón social	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A EXPORTAR	NCE-EXPORT
320	FAMAR FUEGUINA S. A.	632287/94	AUTORADIOS	8527.21.000
			AUTORADIOS	8527.29.000
321	MERAK SA.	632311/94	ENCENDEDORES DE BOLSILLO NO RECARGABLES, DE GAS.	9613.10.000
			ENCENDEDORES DE BOLSILLO RECARGABLES, DE GAS.	9613.20.000
			ENCENDEDORES DE MESA	9613.30.000
			LOS DEMAS ENCENDEDORES Y MECHEROS.	9613.80.000
322	SEVERBON SA	632166/94	MAQUINAS DE COSER DE USO DOMESTICO	8452.10.000
323	PIRELLI CABLES SA	632392/94	ALAMBRE DE COBRE REFINADO EN EL QUE LA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 6 MM.	7408.11.000
			LOS DEMAS	7408.19.000
			CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAMIENTO ELECTRICO.	7413.00.000
			ALAMBRE DE ALUMINIO SIN ALEAR CON LA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SUPERIOR A 7 MM. ALAMBRONES.	7605.11.100
			LOS DEMAS.	7605.11.900
			CON DIAMETRO DESDE 0,025 MM. HASTA 0,380 MM.	7605.19.100
			LOS DEMAS.	7605.19.900
			ALAMBRE DE ALEACION DE ALUMINIO CON LA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SUPERIOR A 7 MM. ALAMBRON.	7605.21.100
			LOS DEMAS.	7605.21.900
			CON UN CONTENIDO DE ALUMINIO SUPERIOR O IGUAL A 99 % Y CON UN CONTENIDO DE MAGNESIO INFERIOR O IGUAL A 1 %, CON DIAMETRO DESDE 0,025 MM. HASTA 0,380 MM.	7605.29.100
			CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE ALUMINIO SIN AISLAR, PARA USOS ELECTRICOS. CON ALMA DE ACERO.	7614.10.000
			LOS DEMAS.	7614.90.000
			ALAMBRE PARA BOBINAR DE COBRE. ALAMBRES Y PLANCHUELAS AISLADAS, CON ESMALTE, BARNICES, LACAS U OTROS MATERIALES, CON O SIN IMPREGNACION, INCLUIDOS LOS CONDUCTORES DE PLANCHUELAS MULTIPLES ESMALTADAS Y TRASPUESTAS, CON AISLACION EXTERIOR E INTERIOR, FORMADA POR UN AISLANTE COMPACTO UNIFICADO.	8544.11.100
			PARA TERMOCUPLAS DE CONDUCCION DE ENERGIA CON AISLACION SOLIDA EXTRUIDA; LOS DE TELEFONIA, SEÑALIZACION Y COMANDO	8544.11.200
			USADOS EN APARATOS Y EQUIPOS ELECTRICOS INCLUSO CABLES COAXILES Y CONDUCTORES PARA RADIOFRECUENCIA PROVISTOS O NO DE PIEZAS DE CONEXION.	8544.11.300
			LOS DEMAS.	8544.11.900
			DE ALUMINIO. PARA TERMOCUPLAS; DE CONDUCCION DE ENERGIA CON AISLACION SOLIDA EXTRUIDA; LOS DE TELEFONIA, SEÑALIZACION Y COMANDO.	8544.19.200
			DE ALUMINIO. USADOS EN APARATOS Y EQUIPOS ELECTRICOS INCLUSO CABLES COAXILES Y CONDUCTORES PARA RADIOFRECUENCIA, PROVISTOS O NO DE PIEZAS DE CONEXION.	8544.19.300
			LOS DEMAS.	8544.19.900
			CABLES Y DEMAS CONDUCTORES ELECTRICOS COAXILES. DESDE 50 OHM A 150 OHM DE IMPEDANCIA CARACTERISTICA, DE FRECUENCIA DE OPERACION DE HASTA 1000 MHZ, DE ATENUACION IGUAL O SUPERIOR A 6 DB/100 M, MEDIDA A 1 GHZ, CONSTITUIDOS	

Nº De insc.	Razón social	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A EXPORTAR	NCE-EXPORT
			CADA UNO POR 2 CONDUCTORES CONCENTRICOS, UNO INTERIOR METALICO, MACIZO O CABLEADO, Y OTRO EXTERIOR DE METALES Y FORMAS DIVERSAS, CON DIELECTRICO Y CUBIERTA EXTERIOR DE MATERIALES PLASTICOS.	8544.20.100
			DE RADIOFRECUENCIA APTOS PARA EQUIPOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS.	8544.20.200
			RECUBIERTOS DE MATERIALES AISLANTES CON AGREGADO DE FUNDA METALICA.	8544.20.300
			LOS DEMAS.	8544.20.900
			DE TELEFONIA, SEÑALIZACION Y COMANDO; DE TERMOCUPLAS, INCLUSO LOS PARA EXTENSION Y LOS DE COMPENSACION.	8544.41.500
			CORDONES FLEXIBLES.	8544.41.600
			DE CONDUCCION DE ENERGIA CON AISLACION SOLIDA EXTRUIDA.	8544.41.700
			LOS DEMAS	8544.41.900
			DE USO EN APARATOS Y EQUIPOS, ELECTRICOS O ELECTRONICOS	8544.49.100
			CON ARMADURA LONGITUDINAL PARA SOPORTAR ESFUERZOS DE TRACCION (PARA PERFORACIONES, POZOS DE MINAS)	8544.49.300
			DE TELEFONIA, SEÑALIZACION Y COMANDO; DE TERMOCUPLAS, INCLUSO LOS PARA EXTENSION Y LOS DE COMPENSACION.	8544.49.500
			CORDONES FLEXIBLES.	8544.49.600
			RECUBIERTOS DE MATERIAS AISLANTES CON AGREGADO DE FUNDA METALICA.	8544.49.700
			DE CONDUCCION DE ENERGIA CON AISLACION SOLIDA EXTRUIDA.	8544.49.800
			LOS DEMAS	8544.49.900
			LOS DEMAS CONDUCTORES ELECTRICOS PARA UNA TENSION SUPERIOR A 80 VOLTS PERO INFERIOR A 1000 VOLTS. DE USO EN APARATOS Y EQUIPOS, ELECTRICOS O ELECTRONICOS.	8544.59.100
			CON ARMADURA LONGITUDINAL PARA SOPORTAR ESFUERZOS DE TRACCION (PARA PERFORACIONES, POZOS DE MINAS)	8544.59.300
			DE CONDUCCION DE ENERGIA CON AISLACION SOLIDA EXTRUIDA	8544.59.500
			RECUBIERTOS DE MATERIAS AISLANTES CON AGREGADO DE FUNDA METALICA.	8544.59.600
			LOS DEMAS	8544.59.900
			LOS DEMAS CONDUCTORES ELECTRICOS PARA UNA TENSION SUPERIOR A 1000 VOLTS.	8544.60.000
			CABLES DE FIBRAS OPTICAS.	8544.70.000
324	PIAZZA HNOS. SA	300/95	JUEGOS DE GRIFERIA PARA BAÑOS Y COCINAS.	8481.80.200
325	PLASTIC DIVAR SA	632172/94	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS PARA EL SERVICIO DE MESA O DE COCINA.	3924.10.000
			ARTICULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR.	3924.90.100
			ARTICULOS DE ECONOMIA DOMESTICA.	3924.90.200
326	ARTES GRAFICAS GUAITA SA	632371/94	ESTUCHES	4821.10.900
			ETIQUETAS	4819.20.000
327	SINTERMETAL SA	632213/94	CAMISAS DE CILINDRO Y KITS (PISTON, PERNO, ARO, CAMISA Y SEGURO)	8409.99.900
				8409.91.900
328	SURREY SA	632291/94	MAQUINAS Y APARATOS PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDA UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, INCLUIDOS LOS QUE REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMETRICO.	8415.10
				8415.81
				8415.82
				8415.83
329	ATANOR S. A.	632212/94	ACIDO 2,4 DICLOROFENOXIACETICO	2918.90.100
330	BARBUY TEAM SA	632209/94	AMOLADORA	84
331	BARBUY TEAM SA	632208/94	HIDROLAVADORAS DE AGUA FRIA Y CALIENTE	84
332	CARTI SA	381/95	MARCADORES Y RESALTADORES.	9608.20.000
			BOLIGRAFOS	9608.10.000
			ESTILOGRAFICAS	9608.39.000
			LANZAMINAS	9608.40.000
			FILTROS PARA MARCADORES	9608.99.900
			EXHIBIDORES DE MARCADORES	9608.50.000
333	CARTI SA	380/95	TINTAS PARA MARCADORES	3215.90.000
334	MALEIC S. A.	632222/94	ANHIDRIDO MALEICO	2917.14.000
335	RODADOS FIORENZA SA	764/95	BICICLETAS	8712.00.100
336	LEDESMA S. A.	81/95	FORMULARIOS CONTINUOS BLANCOS PERFORADOS FABRICADOS CON PAPEL BOND DE 70 G/M2.	4823.51.000
337	RODADOS SANFER S. R. L.	967/95	BICICLETAS TERMINADAS COMPLETAS	8712.00.100
338	RESIGUM SA	632293/94	POLIMETATRILATO DE METILO	3906.10.000
			LOS DEMAS (D2057/91)	3906.00.000
			POLIESTIRENO EXPANDIBLE	3903.11.000
			LOS DEMAS	3903.19.000
			COPOLIMEROS DE ESTIRENO, ACRILO NITRILO (SAN) (D2657/91)	3903.20.000
			COPOLIMEROS DE ACRILO NITRILO, BUTADIENOESTIRENO (ABS D 2657/91)	3903.30.000
			CON EL CONTENIDO SUPERIOR O IGUAL AL 29 % DE BUTADIENO SUPERIOR O IGUAL AL 44 % INFERIOR O IGUAL AL 52 % DE ESTRENO Y SUPERIOR O IGUAL AL 12 % O INFERIOR O IGUAL AL 20 % DE ACRILO NITRILO.	3903.30.100
			LOS DEMAS	3903.30.900
			LOS DEMAS	3903.90.000
339	EDY S. A.	632319/94	INTERRUPTORES DE BAJA TENSION DE NUESTRA FABRICACION	8536.50.190
			TOMACORRIENTES	8536.69.000
			TAPAS Y BASTIDORES	8538.90.000
340	ALPARGATAS S. A.	632226/94	MANTAS	6301
			ROPA DE CAMA, DE MESA, DE TOCADOR O DE COCINA	6302
			LOS DEMAS ARTICULOS DE MOBLAJE	6304
			ARTICULOS DE LIMPIEZA	6307
341	DE SMET S. A.	632221/94	DESTILADORES DE ACIDOS GRASOS DE GRASAS ANIMALES	8419.40.900
			TRANSPORTADORES A CADENA	8428.20.100
			ELEVADORES A CONGILONES	8428.33.200
			CINTAS TRANSPORTADORAS	8428.33.900
			ROSCAS TRANSPORTADORAS	8428.39.100
			ACCESORIOS DE VINCULACION ENTRE EQUIPOS.	8428.39.900
			PRESAS CONTINUAS PARA ACEITES Y GRASAS	8479.20.300
			EQUIPOS DE EXTRACCION DE ACEITES POR SOLVENTES.	8479.20.400
			MOLINOS TRITURADORES.	8479.20.600
			HIDROGENIZADORES	8479.20.700
			PLANTA HIDROGENERACION DE ACEITES Y GRASAS.	8479.20.700
			MOLINOS LAMINADORES	8479.20.800
			DESODORIZADORES DE ACEITES Y/O GRASAS. EQUIPOS PARA FRACCIONAMIENTO DE ACEITES Y/O GRASAS. PLANTAS DE BLANQUEO DE ACEITES Y/O GRASAS. PLANTAS DE DESMARGARINIZADO DE ACEITES (WINTERIZADO) - INSTALACION DE DESOLVENTIZACION Y TOSTADOR DE HARINAS DE EXTRACCION. PLANTAS DE EXTRACCION DE GRASAS ANIMALES POR MEDIO ACUOSO. SISTEMA WATREX. PLANTAS DE EXTRACCION CONTINUA DE GRASAS SISTEMA SECO.	8479.20.900
342	ILANSIR SA	632227/94	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES) DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA, PERO INFERIOR A 375 KVA	8501.62.000

Nº De insc.	Razón social	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A EXPORTAR	NCE-EXPORT
			DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA, E INFERIOR A 750 KVA	8501.63.000
			GRUPOS ELECTROGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS DE CORRIENTE CONTINUA (MOTOSOLDADORAS)	8502.11.100
			DE CORRIENTE ALTERNA DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 75 KVA.	8502.11.200
			DE CORRIENTE ALTERNA DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR A 375 KVA.	8502.12.200
			DE CORRIENTE ALTERNA HASTA 430 KVA.	8502.13.200
343	SERVICIOS Y EQUIPAMIENTO MET. SA	632223/94	EQUIPOS PARA BOMBEO DE PETROLEO	8483.40.270
344	IND. MET. PESCARMONA S. A. (IMPSA)	632220/94	GENERADORES DE HASTA 100 MW	8501.64.100
			OTROS GENERADORES	8501.64.900
			PARTES, PIEZAS Y COMPONENTES DE GENERADORES	8503.00.900
345	ISOTEX SA	632117/94	ROLLOS DE FIBRA DE VIDRIO TIPO MATS	7019.31.000
346	REFINERIAS METALICAS UBOLDI SA	394/95	ALEACIONES DE ALUMINIO	7601.20.000
			BARRAS DE ALUMINIO ALEADO	7604.29.100
			ALAMBRON DE ALUMINIO PURO	7605.11.100
			ALAMBRON DE ALUMINIO ALEADO	7605.21.100
347	TRINTER SA	1119/95	PIÑONES P/CAJA DE DIRECCION, CARCAZAS DE ALUMINIO, EJES Y TUERCAS, CAJAS DIR. MECANICA PIÑON Y CREMALLERA, CAJA DIR. HIDRAULICA PIÑON Y CREMALLERA, CAJAS DIR. A BOLILLAS RECIRCULANTES MANUALES; CAJAS DIR. A BOLILLA RECIRCULANTES HIDRAULICAS; COMPONENTES DE CAJAS DE DIRECCION; EJES SIN FIN Y TUERCAS BOLILLERO; EJES SECTOR; COLUMNAS DE DIRECCION; EJES INTERMEDIOS; VOLANTES DE DIRECCION.	8708.94.900
			LLAVES DE VIRAJE.	8536.50.310
348	INQUIMAR S. A.	434/95	BARNIZ HIDROFIX	3209.10.000
349	INQUIMAR SA	435/95	TINTAS BLANCO TRANSPARENTE AL AGUA	3215.19.900
350	INQUIMAR SA	436/95	TINTAS DE IMPRENTA	3215.19.900 3215.11.900
351	MARVE S. A.	660/95	MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD INCLUIDO LOS CONVERTIDORES	8483.40.100
352	SKF ARGENTINA SA	475/95	RODAMIENTOS	8482.
353	HUBER SA	474/95	RODAMIENTOS Y SUS PARTES	8482.

TOTAL DE REGISTROS: 352 - TOTAL LISTADOS: 34, NO INCLUYE SUSPENDIDOS.

e. 7/3 Nº 687 v. 8/3/95

SECRETARIA DE INDUSTRIA

PROGRAMAS DE ESPECIALIZACION, presentados a la S. I. C. - Dto. Nº 2641/92, AL: 21/02/95 ORDENADOS POR: Nº DE REGISTRO, PARA Nº DE REGISTRO ENTRE 320 Y 353
DECRETO Nº 2641/92 - REGIMEN DE ESPECIALIZACION INDUSTRIAL - PRODUCTOS A IMPORTAR

Nº De insc.	Razón social	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A IMPORTAR	NCE-IMPORT	ENTIDADES INVOLUCRADAS A LA FECHA
320	FAMAR FUEGUINA S. A.	632287/94	AURICULARES, INCLUSO COMBINADOS CON UN MICROFONO	8518.30.000	A.F.A.R.T.E.
			DEMAS REPRODUCTORES DEL SONIDO SIN DISPOSITIVO DE GRABACION: DISCO COMPACTO.	8519.99.000	
			MAGNETOFONOS Y DEMAS APARATOS PARA LA GRABACION DEL SONIDO INCLUSO CON DISPOSITIVO DE REPRODUCCION. LOS DEMAS. GRABADOR/REPRODUCTOR DE CASSETTES DIGITAL.	8520.31.900	
			APARATOS DE GRABACION O DE REPRODUCCION DE IMAGENES Y DE SONIDOS (VIDEOS) INCLUSO CON UN RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADOS. LOS DEMAS: DISCO LASER.	8521.90.000	
			PARTES Y ACCESORIOS DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 8519 A 8521. LOS DEMAS: ADAPTADOR DE CASSETTES	8522.90.290	
			EN CASSETTES O MECANISMOS CERRADOS PARA GRABACION DE SONIDOS: CASSETTE DE AUDIO.	8523.11.100	
			EN CASSETTES O MECANISMOS CERRADOS PARA GRABACION DE VIDEOS, TIPO VHS, BETA O 2000: CASSETTE DE VIDEO	8523.13.210	
			CAMARAS DE TELEVISION EN COLOR, INCLUIDAS LAS COMBINADAS CON UN APARATO DE REGISTRO Y/O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO. LOS DEMAS: CAMARAS DE VIDEO COLOR	8525.30.290	
			APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONICA, RADIOTELEGRAFIA O RADIODIFUSION, COMBINADOS EN UN MISMO GABINETE CON UN APARATO GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO: RADIO/REPRODUCTOR DE CASSETTE PORTATIL (WALKMAN)	8527.11.000	
			APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSION, QUE FUNCIONEN SIN FUENTE DE ENERGIA EXTERIOR, INCLUSO LOS QUE PUEDAN RECIBIR SEÑALES DE RADIOTELEFONIA O RADIOTELEGRAFIA. LOS DEMAS: RADIO A PILA.	8527.19.000	
			LOS DEMAS APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSION, INCLUSO LOS APARATOS QUE PUEDAN RECIBIR SEÑALES DE RADIOTELEFONIA O DE RADIOTELEGRAFIA, COMBINADOS CON UN APARATO GRABADOR Y/O REPRODUCTOR DE SONIDO: CENTRO MUSICAL, MINI/MIDI COMPONENTES, RADIOGRABADOR.	8527.31.000	
			LOS DEMAS APARATOS DE RADIODIFUSION, INCLUSO LOS APARATOS QUE PUEDAN RECIBIR SEÑALES DE RADIOTELEGRAFIA O RADIOTELEFONIA, COMBINADOS CON UN APARATO DE RELOJERIA, PERO SIN APARATO GRABADOR NI REPRODUCTOR DE SONIDO: RADIO RELOJ.	8527.32.000	
321	MERAK SA.	632311/94	ENCENDEDORES DE BOLSILLO NO RECARGABLES, DE GAS.	9613.10.000	C.A.F.A.E.M.E.H. - C.A.F.A.D.E.
			ENCENDEDORES DE BOLSILLO RECARGABLES, DE GAS.	9613.20.000	
			ENCENDEDORES DE MESA.	9613.30.000	
			LOS DEMAS ENCENDEDORES Y MECHEROS.	9613.80.000	
			RUEDAS CHISPERAS O MOLETAS GENERADORAS DE CHISPAS.	9613.90.100	
			OTRAS EXCLUIDAS LAS DE PLASTICO.	9613.90.200	
			LAS DEMAS	9613.90.900	
322	SEVERBON SA	632166/94	MAQUINAS DE COSER DOMESTICAS	8452.10.000	CAM. IND. METALURGICA DE CASTELLANOS
			AGUJAS PARA MAQUINAS DE COSER	8452.30.000	
			LAS DEMAS PARTES PARA MAQUINAS DE COSER, CROCHETS, GANCHOS, GARFIOS Y PORTA BOBINA.	8452.90.100	

Nº De insc.	Razón social	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTOS A IMPORTAR: PRODUCTO A IMPORTAR	NCE-IMPORT	ENTIDADES INVOLUCRADAS A LA FECHA
			LAS DEMAS PARTES PARA MAQUINAS DE COSER, CHAPA AGUJA Y DIENTES.	8452.90.200	
			LAS DEMAS PARTES PARA MAQUINAS DE COSER, CORRESPONDIENTES A BIENES COMPRENDIDOS EN LA SUBPARTIDA 8452.10.	8452.90.300	
			LAS DEMAS PARTES PARA MAQUINAS DE COSER. LAS DEMAS.	8452.90.900	
323	PIRELLI CABLES SA	632392/94	ALUMINIO EN BRUTO - ALAMBRES Y ALAMBRONES DE ALUMINIO PURO O ALEADO, DESNUDOS. CABLES DESNUDOS DE ALUMINIO, ALEACIONES DE ALUMINIO Y ALUMINIO CON ALMA DE ACERO.	7601.10.000	C.A.M.E.N.O.F.E.
				7604.10.000	
				7605.11.100	
				7605.11.900	
				7605.19.100	
				7605.19.900	
				7605.21.100	
				7605.21.900	
				7605.29.100	
				7605.29.900	
				7614.10.100	
				7614.90.000	
324	PIAZZA HNOS. SA	300/95	CABEZAS DE GRIFERIA, CARTUCHOS CON CIERRE CERAMICO PARA MONOCOMANDO Y PARTES Y PIEZAS EN BRONCE O LATON PARA GRIFERIA.	8481.90.900	CAMARA DE FABRICANTES DE GRIFERIA
325	PLASTIC DIVAR SA	632172/94	RECIPIENTES DE PVC PARA USO DOMESTICO CON VOLUMENES ENTRE 11 LITROS Y 170 LITROS. ARTICULOS DE ECONOMIA DOMESTICA. LOS DEMAS	3924.90.200	CAM. IND. PLASTICA
326	ARTES GRAFICAS GUAITA SA	632371/94	CARTULINA SOLID BLEACH	4810.12.100	CAM. IND. GRAFICA - CAM. ENVASES CARTULINA.
327	SINTERMETAL SA	632213/94	BOTADORES	8409.91.900	C.A.I.A.
				8409.99.900	
			PISTONES, AROS DE PISTON, TAPAS DE CILINDRO, VALVULAS DE ADMISION Y ESCAPE	8409.91.900	
				8409.99.900	
			BOMBAS DE ACEITE	8413.30.900	
328	SURREY SA	632291/94	MAQUINAS Y APARATOS PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDA UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, INCLUIDOS LOS QUE REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMETRICO.	8415.10	C.A.I.R.A.A.
				8415.81	
				8415.82	
				8415.83	
			REFRIGERADORES, CONGELADORES-CONSERVADORAS Y DEMAS MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCION DE FRIO, SEAN O NO ELECTRICOS, BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LOS ACONDICIONADORES DE AIRE DE LA PARTIDA 8415.	8418.61.400	
				8418.61.200	
			BOMBAS DE AIRE O DE VACIO, COMPRESORES DE AIRE O DE OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCION O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO FILTRANTES	8414.30.100	
				8414.30.900	
329	ATANOR S. A.	632212/94	P.B.C.T.F. P-CLOROBENCENO TRIFLUORURO O 4-CLORO-ALFA-ALFA-ALFA-TRIFLUORURO	2903.69.900	CAM. IND. QUIMICA Y PETROQUIMICA Y DE FERTILIZANTES
			BUTAN-1-OL (ALCOHOL N-BUTILICO)	2905.13.000	
			ISOBUTANOL	2905.14.900	
			SORBITOL	2905.44.900	
			FENOL	2907.11.000	
			ACIDO FORMICO	2615.11.000	
			ACIDO ACETICO	2915.21.000	
			DIMETILAMINA	2921.11.900	
			N-DIPROPOLAMINA	2921.19.000	
			N-FOSFONOMETILGLICINA	2931.00.310	
330	BARBUY TEAM SA	632209/94	PARTES Y PIEZAS DE AMOLADORAS	84	ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS
331	BARBUY TEAM SA	632208/94	PARTES Y PIEZAS DE HIDROLAVADORAS	84	ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS
332	CARTI SA	381/95	PARTES Y PIEZAS PARA ARTICULOS DE ESCRITURA	9608.99.900	CAM. CONVERTIDORES DE PAPEL Y ART. LIBRERIA
			PUNTAS PARA MARCADORES	9608.99.100	
			MECHAS DE ACETATO DE CELULOSA Y POLIESTER PARA FABRICACION DE FILTROS	5602.90.000	
			SUBCONJUNTOS DE ESCRITURA	9608.50.000	
333	CARTI SA	380/95	COLORANTES ACIDOS	3204.12.000	CAM. CONVERTIDORES DE PAPEL Y ART. LIBRERIA
			COLORANTES BASICOS	3204.13.000	
334	MALEIC S. A.	632222/94	ALCOHOL N BUTILICO BOTANO 1 Ø1	2905.13.000	CAM. IND. QUIMICA Y PETROQUIMICA
			ALCOHOL ISOBUTILICO 2 METIL PROPANOL	2905.14.000	
			OCTANOL ALCOHOL OCTILITICO	2905.16.000	
			SALES DE ESTERES DE ACIDO ADIPICO	2917.12.100	
			ANHIDRIDO MALEICO	2917.14.000	
			SALES DE ESTERES DE ACIDO MALEICO	2917.19.200	
			ORTOFTALATO DE DIBUTILO	2917.31.000	
			ORTOFTALATO DE DI OCTILO	2917.32.000	
			DEMAS ESTERES DE ACIDO ORTOFTALICO	2917.34.000	
			ANHIDRIDO FTALICO	2917.35.000	
335	RODADOS FIORENZA SA	764/95	BICICLETAS	8712.00.100	C.I.M.B.R.A.
			FRENO Y MANIJAS CANTILEVER	8714.94.900	
			CADENAS DE BICICLETAS	7315.12.900	
			PIÑONES LIBRES	8714.93.000	
			CAMBIOS Y MANIJAS P/CAMBIOS	8714.99.000	
			PLATOS Y BIELAS - PEDALES	8714.96.000	
			CAMARAS P/BICICLETAS	4013.20.000	
			CUBIERTAS PARA BICICLETAS	4011.50.000	
			BIC. GIMNASIA, REHABILITACION, AP. GIMNASIA	9506.91.900	
			COCHE, SILLAS SIMILARES P/TRANSPORTE DE NIÑOS	8715.00.000	
			ASIENTOS P/BICICLETAS	8714.95.000	
			DEMAS REPUESTOS P/BICICLETAS (STEN DE CROMO MOBILENO-ALUMINIO C/AMORTIGUADORES, MANUBRIOS DE CROMO MOBILENO-ALUMINIO - ETC.)	8714.99.000	

Nº insc.	De razón social	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTOS A IMPORTAR: PRODUCTO A IMPORTAR	NCE-IMPORT	ENTIDADES INVOLUCRADAS A LA FECHA
			CUADROS Y HORQUILLAS, HORQUILLAS DE AMORTIGUACION	8714.91.000	
			MAZAS DE ACERO Y ALUMINIO	8714.99.000	
			LLANTAS Y RADIOS	8714.92.000	
			BUJES CON FRENOS CANTILEVER	8714.94.100	
			SILLONES DE RUEDAS SIN MECANISMO DE PROPULSION	8713.10.000	
			PINTURAS PARA BICICLETAS EN POLVO EPOXICAS CON CARGAS	3907.30.190	
			PINTURA P/BICICLETAS EN POLVO EPOXICAS SIN CARGA	3907.30.290	
336	LEDESMA S. A.	81/95	PAPEL AUTOCOPIATIVO BLANCO Y DE COLOR, TRAZO NEGRO EN BOBINAS.	4809.20.000	ASOC. FABRICANTES CELULOSA Y PAPEL - CAM. ARG. PAPEL CAM. IND. GRAFICOS - CAM. FABR. FORMULARIOS CONTINUOS
337	RODADOS SANFER S. R. L.	967/95	CUADROS Y HORQUILLAS EN HIERRO, CROMOLI O ALUMINIO ROD. 20-24-26-28	8714.91.000	
			JUEGOS DE DIRECCION 6 O 7 PIEZAS EN HIERRO, EN ALUMNIO, MEDIDAS STANDARD U OVERSIZE - RETENES DE HIERRO, CROMOLI O ALUMINIO MEDIDAS 21 MM, 22,2 MM, 25,4 MM. - FORMAS BICONICAS EN HIERRO, ACEROS ESPECIALES O ALUMINIO, MEDIDAS 560 MM, 600 MM - CAMBIO DE VELOCIDADES DELANTEROS Y TRASEROS DE HIERRO O ALUMINIO C/RESPECTIVOS CABLES - EJES DE CAJA CON CUADRANTES - CONJUNTOS DE CAJA A CASETTE - PLATOS Y PALANCAS DE HIERRO O ALUMINIO SIMPLES, DOBLES Y TRIPLES - MAZAS DE HIERRO O ALUMINIO C/CIERRE RAPIDO - EXTENCIONES DE FORMAS EN ALUMINIO Y CIERRES RAPIDOS P/ASIENTOS EN ALUMINIO	8714.99.000	
			LEVAS O MANIJAS DE FRENOS EN PLASTICO, EN ACERO, EN ALUMINIO - FRENOS CANTILEVER EN HIERRO, HIERRO Y RESINA O ALUMINIO CON RESPECTIVOS CABLES	8714.94.000	
			CADENAS PASO 1/2 X 1/8 Y 1/2 X 3/32 X 116	7315.11.900	
			CUBETAS DE CAJA PEDALERAS, PEDALES DE PLASTICO CON BOLILLAS O SIN BOLILLAS, DE ALUMINIO Y PLASTICO O DE RESINA	8714.96.000	
			SILLINES INYECTADOS EN POLIURETANO, CAÑOS PORTASILLAS DE HIERRO O ALUMINIO C/GRAMPA INCORPORADA	8714.95.000	
			LLANTAS DE HIERRO O ALUMINIO ROD. 20-24-26-28, RAYOS Y NIPLES	8714.92.000	
			CAMARAS Y CUBIERTAS MEDIDAS 20-24-26-28	4011.50.000	
			PIÑONES RUEDA LIBRE DE 1 A 8 CORONAS	8714.93.000	
			BICICLETAS COMPLETAS CON O SIN CAMBIOS ROD. 20-24-26-28	8712.00.100	
338	RESIGUM SA	632293/94	POLIMETATRILATO DE METILO	3906.10.000	CAM. IND. QUIMICA Y PETROQUIMICA
			LOS DEMAS (D 2057/91)	3906.00.000	
			POLIESTIRENO EXPANDIBLE	3903.11.000	
			LOS DEMAS	3903.19.000	
			COPOLIMEROS DE ESTIRENO, ACRIL NITRILO (SAN) (D. 2657/91)	3903.20.000	
			COPOLIMEROS DE ACRILO NITRILO, BUTADIENOESTIRENO (ABS D 2657/91)	3903.30.000	
			CON EL CONTENIDO SUPERIOR O IGUAL AL 29 % DE BUTADIENO SUPERIOR O IGUAL AL 44 % INFERIOR O IGUAL AL 52 % DE ESTIRENO Y SUPERIOR O IGUAL AL 12 % O INFERIOR O IGUAL AL 20 % DE ACRILO NITRILO	3903.30.100	
			LOS DEMAS	3903.30.900	
			LOS DEMAS	3903.90.000	
339	EDY S. A.	632319/94	CAJAS DE CONEXION Y DERIVACION	8538.90.000	C.A.E.M.A.
			PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35, 85.36 U 85.37 - LOS DEMAS.		
			INTERRUPTORES - LOS DEMAS INTERRUPTORES, SECCIONADORES Y CONMUTADORES - INTERRUPTORES - LOS DEMAS.	8536.50.190	
			TOMACORRIENTES: PORTALAMPARAS Y TOMAS DE CORRIENTE	8536.69.000	
			LOS DEMAS.		
340	ALPARGATAS S. A.	632226/94	ROPA DE CAMA, DE PUNTO. LAS DEMAS ROPAS DE CAMA ESTAMPADAS.	6302.10.000	F.I.T.A.
			DE ALGODON	6302.21.000	
			DE FIBRAS SINTETICAS Y ARTIFICIALES.	6302.22.000	
			DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	6302.29.000	
			LAS DEMAS ROPAS DE CAMA.		
			DE ALGODON	6302.31.000	
			DE FIBRAS SINTETICAS Y ARTIFICIALES.	6302.32.000	
			DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES.	6302.39.000	
			ROPA DE MESA, DE PUNTO.	6302.40.000	
			LAS DEMAS ROPA DE MESA.		
			DE ALGODON	6302.51.000	
			DE LINO	6302.52.000	
			DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES.	6302.59.000	
			ROPA DE TOCADOR O DE COCINA, DE TEJIDO DE TOALLA CON BUCLES, DE ALGODON.	6302.60.000	
			LAS DEMAS.		
			DE ALGODON.	6302.91.000	
			DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES.	6302.92.000	
			DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES.	6302.99.000	
			BAYETAS, FRANELAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA LIMPIEZA.	6307.10.000	
341	DE SMET S. A.	632221/94	CINTAS TRANSPORTADORA CON MALLA DE ACERO CINTA TRANSPORTADORA ANTIGRASA, ANTIESTATICA E IGNIFUGA, TIPO EP.	4010.91.900	C.A.F.M.E.I.
			CINTA TRANSPORTADORA ANTIGRASA, ANTIESTATICA, EP.	4010.91.000	
			CORREA PARA ELEVADORES A CANGILONES.	4010.10.900	
			RODILLOS PARA CINTAS TRANSPORTADORAS.	8431.39.000	
			REDUCTORES CON APOYO AXIAL, RALACION 1:140 - POTENCIA 100 A 300 CV.	8483.40.210	
			CHAPAS DE ACERO INOXIDABLE AISI 304 Y 316	7219	
			TUBOS DE ACERO INOXIDABLE AISI 304 Y 316 - SECCION CIRCULAR, CON COSTURA	7306.40.900	
			TUBOS DE ACERO INOXIDABLE AISI 304 Y 316 - SECCION NO CIRCULAR, CON COSTURA	7306.60.000	
			VALVULAS REDUCTORAS - REGULADORAS DE PRESION MEDIDAS DE 1/2" NOMINAL A 6" NOMINAL.	8481.10.900	
			CONTROLADORES LOGICOS PROGRAMABLES (PLC) SENSORES DE CAMPO.	8537.10.900	

Nº De insc.	Razón social	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTOS A IMPORTAR: PRODUCTO A IMPORTAR	NCE-IMPORT	ENTIDADES INVOLUCRADAS A LA FECHA
			CAUDAL	9026.10.190	
			NIVEL	9026.10.290	
			PRESION	9026.20.900	
			TEMPERATURA	9026.80.000	
			TRANSDUCTORES	9026.90.900	
342	ILANSIR SA	632227/94	PAPEL Y CARTON KRAFT SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN BOBINAS O EN HOJAS - LAS DEMAS - DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 150 GR/M2. CRUDOS APTOS PARA LA FABRICACION DE MATERIALES AISLANTES - LOS OTROS.	4804.31.290	A.D.I.M.R.A.
			PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS - LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHO SUPERIOR O IGUAL A 600 MM. DE ACERO MAGNETICO AL SILICIO.	7225.10.900	
			MOTORES DE EMBOLO O PISTON, DE ENCENDIDO POR COMPRESION (MOTORES DIESEL O SEMI-DIESEL) LOS DEMAS MOTORES - DE POTENCIA MAXIMA INFERIOR O IGUAL A 380 HP (SEGUN DIN 720) A MAS DE 1000 RPM.	8408.90.100	
			MOTORES DE EMBOLO O PISTON, DE ENCENDIDO POR COMPRESION (MOTORES DIESEL O SEMI-DIESEL) LOS DEMAS MOTORES - LOS DEMAS	8408.90.900	
			RODAMIENTOS DE BOLAS RADIALES DE UNA O DOS HILERAS DE DIAMETRO EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 18 MM, SUPERIOR A 150 MM.	8482.10.200	
			RODAMIENTOS DE BOLAS RADIALES DE UNA O DOS HILERAS DE DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 18 MM, PERO INFERIOR O IGUAL A 150 MM.	8482.10.500	
			GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES) DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 75 KVA.	8501.61.000	
			PARTES, PIEZAS Y SUBCONJUNTOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE A MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 8501 Y 8502	8503.00.	
			ALAMBRES Y PANCHUELAS AISLADAS CON ESMALTE, BARNICES, LACAS Y OTROS MATERIALES AISLANTES.	8544.10.	
343	SERVICIOS Y EQUIPAMIENTO MET. SA	632223/94	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO ESPESOR MAYOR A 4,76 MM ANCHO SUPERIOR A 600 MM Y LIMITE ELASTICIDAD MENOR QUE 355 MPA. CALIDADES ASTM A36 Y SUPERIORES.	7208.90.000	A.D.I.M.R.A. - C.A.F.M.E.I.
			PERFILES DE ACERO EN U	7216.31.000	
			PERFILES DE ACERO EN I	7216.32.000	
			PERFILES DE ACERO EN H	7216.33.000	
			PERFILES DE ACERO EN L O T	7216.40.000	
			PERFILES DE ACERO	7216.50.000	
			PERFILES DE ACERO	7216.60.000	
			PERFILES DE ACERO	7216.90.000	
			TORNILLOS Y PERNOS, INCLUSO CON TUERCAS Y ARANDELA	7318.15.000	
			BARRAS DE ACERO ALEADO	7228.30.000	
			BARRAS DE ACERO ALEADO	7228.40.000	
			TUBOS DE ACERO	7304.39.290	
				7305.11.000	
			TUBOS DE ACERO	7305.12.000	
			PIEZAS DE FUNDICION DE HIERRO O ACERO.	7325.10.000	
			PIEZAS DE ACERO FORJADAS O ESTAMPADAS.	7326.19.000	
			BUJES DE BRONCE	7419.99.000	
			RODAMIENTOS RADIALES DE RODILLOS CILINDRICOS.	8482.50.100	
			RODAMIENTOS RADIALES DE RODILLOS A ROTULA	8482.80.200	
			LLANTAS DE USO EN ENGRANAJES DE REDUCTORES DE VELOCIDAD PARA EQUIPOS DE BOMBEO DE PETROLEO.	8483.40.900	
344	IND. MET. PESCARMONA S. A. (IMPSA)	632220/94	GENERADORES DE HASTA 100 MW	8501.64.100	A.D.I.M.R.A. - C.A.F.M.E.I.
			OTROS GENERADORES	8501.64.900	
			PARTES, PIEZAS Y COMPONENTES DE GENERADORES	8503.00.900	
345	ISOTEX SA	632117/94	FIELTRO DE FIBRAS DE VIDRIOMAT UNIFILO: u 720 600 GR/M2 ANCHO 1,27 MT; U 750 450 GR/M2 ANCHO 1,38 MT.; U 750 600 GR/M2 ANCHO 1,38 MT.; U 812 450 GR/M2 ANCHO 1,38 MT.; U 812 600 GR/M2 ANCHO 1,38 MT.; U 814 450 GR/M2 ANCHO 1,38 MT.; U 816 450 GR/M2 ANCHO 1,38 MT.; U 528 300 GR/M2 ANCHO 1,38 MT.; U 101 600 GR/M2 ANCHO 0,50 MT.	7019.31.000	I.V.R.A.
			MECHA DE HILOS CONTINUOS PARALELO DE FIBRA DE VIDRIO DE FABRICACION CONTINUA EN BOBINAS - ART. 64E-01 250.	7019.10.200	
			MECHA DE HILOS CONTINUOS PARALELO DE FIBRA DE VIDRIO DE FABRICACION CONTINUA PARA REFUERZO DE CEMENTO	7019.10.200	
			HILO CORTADO DE FIBRAS DE VIDRIO PARA REFUERZO DE CEMENTO	7019.10.190	
346	REFINERIAS METALICAS UBOLDI SA	394/95	CHAPA ESPECIAL DE ALEACIONES DE ALUMINIO	7606.92.000	CAM. IND. ALUMINIO Y METALES AFINES
347	TRINTER SA	1119/95	EJE TUERCA F-1000; CAJA DE DIRECCION C-10 POWER; VALVULA CONJUNTO; VALVULA Y PIÑON; PIÑON VALVULA AB9 BX POWER; VALVULA Y PIÑON ESCORT; CAJAS DE DIRECCION R/9/11/4/6/18/PEUGEOT 404/FIAT /DUCATTO/R11/205/R12; PIÑON VALVULA BE7 POWER, PEUGEOT 405; COLUMNA DE DIRECCION F-1000 POWER; EJE INTERMEDIO CONJ. FIAT DUNA; COLUMNA DIR. E A. FIJA; COLUMNA COLUMNA TELESCOPICA AJUSTABLE; VOLANTE CONJUNTO LLAVE	8708.94.900	C.A.I.A.
			MULTIFUNCION	8536.50.310	
348	INQUIMAR S. A.	434/95	TINTAS DE IMPRENTA NEGRA	3215.11.900	
			TINTAS DE IMPRENTA - LAS DEMAS	3215.19.900	
349	INQUIMAR SA	435/95	TINTAS DE IMPRENTA NEGRA	3215.11.900	
			TINTAS DE IMPRENTA - LAS DEMAS	3215.19.900	
350	INQUIMAR SA	436/95	PIGMENTOS ORGANICOS SINTETICOS: AZULES, AMARILLOS, VERDES, ROJOS, ETC., Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES	3204.17.000	
			COLORANTES BASICOS	3204.13.000	
			COLORANTES ORGANICOS PUROS EN FORMA DE POLVO	3204.11.000	
351	MARVE S. A.	660/95	MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD INCLUIDO LOS CONVERTIDORES	8483.40.100	U.I.P.A.M.
352	SKF ARGENTINA SA	475/95	RODAMIENTOS	8482.	
			TUBOS ACERO SIN COSTURA DE PARED GRUESA SAE 52100	7304.59.100	
353	HUBER SA	474/95	RODAMIENTOS Y SUS PARTES	8482.	

TOTAL DE REGISTROS: 352 - TOTAL LISTADOS: 34, NO INCLUYE SUSPENDIDOS

e. 7/3 Nº 688 v. 8/3/95